JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-14265/2011 Y ACUMULADOS

ACTORES: RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: RODRIGO QUEZADA GONCEN E ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

N°	Clave de expediente	Actores
1	SUP-JDC-14265/2011	René Muñoz Vázquez e Ihaly Berenice Leyva Landa
2	SUP-JDC-14266/2011	Hugo Espinosa Vázquez y Dora Maile Ortiz García
3	SUP-JDC-14267/2011	Marco Antonio Zaldívar Espejel y Claudia Elena Ramos López
4	SUP-JDC-14268/2011	Armado Tonatiuh González Case y Claudia Priscila Martínez González
5	SUP-JDC-14270/2011	Luz María Lastras Martínez

Todos promovidos en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG390/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil once, en la

cual determinó procedente el registro del convenio de coalición parcial denominada "Compromiso por México", presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, ambos por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral federal dos mil once—dos mil doce (2011–2012), y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los demandantes hacen, en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente. El dieciséis de noviembre de dos mil once, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la celebración del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y autorizó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político para la suscripción correspondiente.
- 2. Celebración del convenio de coalición parcial. El diecisiete de noviembre de dos mil once, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, suscribieron convenio de coalición parcial a fin de postular candidatos a Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos, así como veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, ambos por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral federal dos mil oncedos mil doce (2011–2012).

- 3. Solicitud de registro de convenio de coalición parcial. Mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitaron a esa autoridad administrativa electoral federal, el registro del convenio de coalición parcial mencionado en el punto que antecede.
- 4. Resolución impugnada. El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG390/2011, por la cual determinó procedente el registro del convenio de coalición parcial denominada "Compromiso por México", precisado en el numeral 1 (uno) que antecede, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

Considerando

1. Que atento a lo previsto en los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo preceptuado por los artículos 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2 y 95, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los Partidos Políticos formar coaliciones para postular candidatos en las Elecciones Federales.

2. Que de acuerdo con el artículo 99, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo señalado por los numerales 2 y 3 del "Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012", de aquí en adelante "EL INSTRUCTIVO", los partidos políticos integrantes de la Coalición por la que se postulen candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán presentar ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral o, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña, esto es a más tardar el dieciocho de noviembre de dos mil once, la solicitud de registro del convenio correspondiente acompañada de la documentación siguiente:

"2. (...)

- a) Original autógrafo del Convenio de Coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo por Notario Público. Dicho convenio deberá ser suscrito por los Presidentes Nacionales u órgano colegiado estatutariamente facultado de cada partido político nacional participante de la Coalición.
- b) Convenio de Coalición en medio electrónico.
- c) Documentación fehaciente que acredite, conforme a su respectiva norma estatutaria, que el órgano competente de cada partido político coaligado sesionó válidamente y aprobó:
- participar en la Coalición correspondiente;
- la Plataforma Electoral de la Coalición;
- en su caso, el Programa de Gobierno;
- en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial, y
- en su caso, postular y registrar como Coalición a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- d) La Plataforma Electoral de la Coalición y el Programa de Gobierno, los que se anexarán en medio impreso y electrónico.
- 3. Asimismo, para acreditar el requisito documental a que se refiere el inciso
- c) del numeral 2 del presente Instructivo, se deberán proporcionar, por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de la documentación siguiente:
- a) De la sesión de los órganos partidistas que tienen facultades estatutarias para aprobar que el partido político contienda dentro de una Coalición, en las elecciones que corresponda, incluyendo al menos: convocatoria a dicho evento, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia.

- b) De las sesiones de los órganos competentes donde se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una Coalición, incluyendo al menos: convocatoria, acta o minuta, y lista de asistencia.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una Coalición fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político coaligado."
- 3. Que por su parte, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 98, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO", el Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:
 - "4. El Convenio de Coalición deberá establecer de manera expresa y clara:
 - a) Los nombres de los partidos políticos nacionales que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.
 - b) La elección o elecciones que motivan la Coalición, especificando si se trata de una Coalición o parcial. En caso de Coalición que involucre la postulación de candidatos en las elecciones de senadores y/o diputados, ambas por el principio de mayoría relativa, se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de las Entidades Federativas y los distritos electorales, según corresponda, en los cuales se postularán dichas candidaturas.
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición, por cada tipo de elección o por candidaturas específicas, en su caso
 - d) El compromiso de los candidatos a postular por la Coalición de sostener su Plataforma Electoral.
 - e) El señalamiento, de ser el caso del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la Coalición, señalando el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en caso de resultar electos.
 - f) La persona que asumirá la representación legal de la Coalición, para el efecto de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la ley adjetiva correspondiente.
 - g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la Coalición y sus candidatos se sujetarán a los topes de gastos de campaña que en cada caso se fijen, para las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, como si se tratara de un solo partido político.
 - h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y a los

Lineamientos que al efecto establezca la autoridad federal electoral.

- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la Coalición, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, se utilizará por la Coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en el último Proceso Electoral, por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en el Código Electoral Federal.
- j) Tratándose de Coalición, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.
- k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos a senadores y/o diputados y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación."
- 4. Que la solicitud de registro del convenio materia de la presente Resolución fue presentada mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, dirigida al Presidente del Consejo General de este instituto, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 99, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 2, primer párrafo de "EL INSTRUCTIVO".
- 5. Que el artículo 99, párrafo 2, del citado Código, a la letra señala: "El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General". Asimismo, el numeral 5 de "EL INSTRUCTIVO" indica que: "El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, una vez que reciba las solicitudes de registro del Convenio de Coalición y la documentación soporte que lo sustente, integrará el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos".

En ese orden de ideas, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, le fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito mencionado en el numeral V del apartado de "Antecedentes" de la presente Resolución junto con la documentación soporte, consistente en:

a) Convenio de Coalición Parcial que celebran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, ambos por el principio de mayoría relativa.

- b) Disco que contiene la versión electrónica del Convenio de Coalición Parcial respectivo.
- c) Documento que contiene la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de la Coalición Parcial en forma impresa y disco que contiene la versión electrónica de los mismos.
- d) Certificación en la que consta que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral, emitida por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- e) Certificación en la que consta el registro del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- f) Quinto Testimonio del Instrumento número 23,469 (veintitrés mil cuatrocientos sesenta y nueve), expedido por el Lic. Sergio Rea Field, notario público número 241 del Distrito Federal, que contiene la Fe de Hechos de la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, realizada el ocho de octubre de dos mil once.

Asimismo, en el apéndice del Instrumento público señalado anteriormente, corre agregada copia notariada de los documentos siguientes:

- Proyecto de orden del día aprobado para la LV (Quincuagésima Quinta) Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el ocho de octubre del año dos mil once.
- Ejemplar del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil once, que contiene convocatoria personalizada a la LV (Quincuagésima Quinta) Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dirigida al licenciado Gustavo Carbajal Moreno.
- Lista de asistencia a la LV (Quincuagésima Quinta) Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el ocho de octubre de dos mil once.
- Acta levantada con motivo de la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de octubre de dos mil once.
- g) Primer Testimonio del Instrumento número 23,672 (veintitrés mil seiscientos setenta y dos), expedido por el Lic. Sergio Rea Field, notario público número 241 del Distrito Federal, que contiene la Fe de Hechos de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político

Nacional del Partido Revolucionario Institucional, realizada el dieciséis de noviembre de dos mil once.

Asimismo, en el apéndice del referido Instrumento público, corre agregada copia notariada, entre otros, de los documentos siguientes:

- Proyecto de orden del día aprobado para la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el dieciséis de noviembre de dos mil once.
- Ejemplar del escrito de fecha once de noviembre de dos mil once, que contiene convocatoria personalizada a la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Secretario Técnico de dicho órgano directivo, dirigida al licenciado Pedro Ojeda Paullada.
- •Lista de asistencia a la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once.
- Acta levantada con motivo de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.
- Convenio de la Coalición Parcial suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- Plataforma Electoral Federal y Programa de Gobierno 2012-2018.
- h) Certificación en la que consta que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral, emitida por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- i) Acuerdo original de fecha quince de octubre de dos mil once, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México aprobó autorizar al Vocero de dicho órgano colegiado para iniciar pláticas formales con otros partidos políticos nacionales, con la finalidad de convenir una posible coalición para la postulación de candidatos a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- j) Publicación original en el periódico de circulación nacional "Excelsior", de la Convocatoria a la Sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a celebrarse el dieciséis de noviembre de dos mil once.

- k) Original autógrafo de la lista de asistencia a la Sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, celebrada el dieciséis de noviembre de la presente anualidad.
- I) Original del Acuerdo CPN-14/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- m) Segundo Testimonio del Instrumento número 28,609 (veintiocho mil seiscientos nueve), expedido por el Lic. Daniel Luna Ramos, notario público número 142 del Distrito Federal, que contiene la Fe de Hechos de la Sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, realizada el dieciséis de noviembre de dos mil once.

Asimismo, en el apéndice del Instrumento público señalado anteriormente, corre agregada copia notariada de los documentos siguientes:

- Publicación en el periódico de circulación nacional "Excelsior", de fecha doce de noviembre de dos mil once, de la Convocatoria a la Sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a celebrarse el dieciséis de noviembre del mismo año.
- Lista de asistencia de la Sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once.
- Acuerdo CPN-14/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- Plataforma Electoral Federal y Programa de Gobierno 2012-2018.
- n) Certificación en la que consta que Nueva Alianza cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral, emitida por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- o) Certificación de la integración de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- p) Convocatoria original a la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional de Nueva Alianza a realizarse el veintidós de octubre de dos mil once, emitida el día dieciocho del mismo mes y año.
- q) Publicación original en los Estrados del Comité de Dirección Nacional y en la página de Internet de Nueva Alianza de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional.
- r) Original autógrafo de la lista de asistencia a la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo

Nacional de Nueva Alianza, celebrada el veintidós de octubre de dos mil once.

- s) Acta original levantada con motivo de la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional de Nueva Alianza, de fecha veintidós de octubre de dos mil once, en la cual se aprobó facultar al Comité de Dirección Nacional para sostener pláticas formales y negociaciones con otros partidos políticos nacionales para celebrar convenio de coalición para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- t) Convocatoria original a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional de Nueva Alianza, a realizarse el dieciséis de noviembre de dos mil once, emitida el día diez del mismo mes y año, por los integrantes del Comité de Dirección Nacional.
- u) Publicación original en los Estrados del Comité de Dirección Nacional y en la página de Internet de Nueva Alianza de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional, señalada en el punto que antecede.
- v) Original autógrafo de la lista de asistencia de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional de Nueva Alianza, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once.
- w) Acta original levantada con motivo de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional de Nueva Alianza, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.
- 6. Que con base en la documentación descrita en la presente Resolución, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, auxiliándose de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial, para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañaron los documentos señalados en los numerales 2 y 3 de "EL INSTRUCTIVO".
- 7. Que el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tiene la atribución de conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición tratándose de elecciones federales, acorde a los artículos 8, fracción I y 81, fracción VII de los Estatutos de dicho instituto político, mismos que a la letra disponen:
 - "Artículo 8. Para la formación de Coaliciones, Acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:
 - I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo

Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y(...)

Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines;"

Que asimismo, acorde a lo previsto en el artículo 79, fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente está facultada para ejercer las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, norma estatutaria que a la letra dispone:

"Artículo 79. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; asimismo, sancionará los procedimientos para postulación de candidatos que aprueben los consejos políticos estatales o del Distrito Federal y modificará los Estatutos del partido en los términos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de estos Estatutos;"

De la interpretación sistemática de los artículos trasuntos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se infiere que si bien el Consejo Político Nacional tiene la atribución originaria para conocer y aprobar las propuestas para concertar convenios de coalición con otros partidos políticos a nivel federal, dicha atribución también puede ser ejercida por la Comisión Política Permanente, pues tiene conferida la facultad explícita para asumir las atribuciones de aquél, durante los lapsos que comprenden una y otra sesión ordinaria, con la única carga de dar cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado. Aunado a lo anterior, la facultad original del Consejo Político Nacional establecida en el artículo 81, fracción VII, de los Estatutos del mencionado partido político no se encuentra contemplada dentro de las exclusivas del pleno de dicho órgano, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IV, de los Estatutos que regulan la vida interna del Partido Verde Ecologista de México, es facultad del Consejo Político Nacional aprobar la celebración y suscripción de coaliciones, con uno o más partidos políticos en el ámbito federal, en los términos siguientes:

"Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

(...)

III.- Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;"

Por su parte, según lo señalado en los artículos 38, fracción VII y 57, fracción XVIII, de los Estatutos de Nueva Alianza, es atribución del Consejo Nacional aprobar los convenios de coaliciones federales, a propuesta del Comité de Dirección Nacional; normas estatutarias que en las partes conducentes, a la letra disponen:

"ARTÍCULO 38.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(…)

VII. Aprobar la estrategia electoral, los convenios de participación, frentes y coaliciones federales a propuesta del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza:

ARTÍCULO 57.- El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(…)

XVIII. Proponer los convenios de frentes y coaliciones federales (...)"

- 8. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, auxiliándose de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificó que el Convenio de Coalición se acompañara de la documentación que acredite que los órganos estatutariamente facultados, aprobaron la coalición cuyo registro solicitan. A este respecto, del análisis de tal documentación se desprende lo siguiente:
- a) Respecto a los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditan que conforme al artículo 8, fracción I de su norma estatutaria, en la LV sesión ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional se autorizó al Presidente del Consejo Político Nacional para iniciar pláticas para concertar Acuerdos de participación o coaliciones con uno o algunos partidos o agrupaciones políticos afines y coincidentes con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido.

Asimismo se constató que la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional de dicho partido político se efectuó en apego a los artículos 8, 81, fracción VII, en relación con los artículos 78, fracción I y 79, fracción I, de los Estatutos en vigor, habida cuenta que la convocatoria a dicha Comisión Política Permanente fue emitida por el Secretario Técnico de dicho órgano colegiado con fecha once de noviembre de esta anualidad; fue notificada por escrito a los integrantes de la referida Comisión; asimismo se acredita que la sesión en cita contó con la presencia de 167 de los 225 Consejeros integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, acreditados ante este Instituto, así como que los Acuerdos relativos al convenio de coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno fueron aprobadas por mayoría de votos de los integrantes presentes.

b) Respecto a la documentación correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, se advierte que conforme a lo señalado en los artículos 18, fracción XXVIII y 21, fracción III de su norma estatutaria, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó al vocero de dicho partido para iniciar pláticas formales con otros partidos políticos nacionales con la finalidad de convenir una posible coalición para la postulación de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Además se verificó que la sesión del Consejo Político Nacional se llevó a cabo conforme a lo establecido por los artículos 16. párrafo primero y 17, párrafos primero, fracción I, tercero, cuarto y quinto, de los Estatutos vigentes de dicho partido político, toda vez que la convocatoria fue emitida en forma mancomunada por el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional el doce de noviembre del presente año, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas a la sesión; dicha convocatoria fue publicada con fecha doce de noviembre del año en curso en un diario de circulación nacional, en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales; la sesión mencionada contó con la asistencia de 18 de los 29 Conseieros integrantes del Conseio Político Nacional, y los Acuerdos relativos a la celebración y suscripción del convenio de coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno fueron aprobados por unanimidad de votos de los integrantes presentes.

c) Por lo que hace a la documentación correspondiente a Nueva Alianza, se observa que la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional se efectuó de conformidad con lo establecido por los artículos 29; 32 y 33, del Estatuto de dicho partido político, toda vez que fue convocada con fecha diez de noviembre de dos mil once por el Comité de Dirección Nacional; dicha convocatoria fue publicada el día once del mismo mes y año en los Estrados

del propio Comité, así como en la página electrónica del partido político, mediando al menos tres días naturales de antelación a la celebración de dicha Asamblea; en la sesión del Consejo Nacional se contó con la asistencia de 363 de 436 Consejeros integrantes; y los Acuerdos relativos a la celebración y suscripción del convenio de coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno fueron aprobadas por unanimidad de votos de los integrantes presentes.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral considera que se cumple con lo establecido por el numeral 3, incisos a) y b), de "EL INSTRUCTIVO".

- 9. Que la Presidencia del Consejo General de este Instituto comprobó que, del estudio de la documentación presentada por los partidos políticos solicitantes, se desprende la aprobación, por cada uno de los órganos partidistas, de los siguientes actos: la participación en una Coalición Parcial; la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno que sostendrá la Coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; la postulación y registro de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; la postulación y registro de veinte fórmulas de candidatos a Senadores y de ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa; así como la autorización para que el Presidente del Eiecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el Vocero Nacional del Partido Verde Ecologista de México y el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, suscriban y rubriquen el Convenio de Coalición; conforme a lo establecido por el artículo 96, párrafo 7, del Código Electoral Federal, así como lo señalado por el numeral 2, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".
- 10. Que el Convenio de Coalición Parcial fue signado por los ciudadanos Humberto Moreira Valdés, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Arturo Escobar y Vega, en su calidad de Vocero Nacional del Partido Verde Ecologista de México, y Luis Castro Obregón, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, personalidad que tienen acreditada en los libros de registro que obran en el Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral considera que se cumple con lo establecido por el numeral 4, inciso a) de "EL INSTRUCTIVO".

11. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral verificó que el Convenio de Coalición, el cual se identifica como ANEXO UNO en diecinueve fojas útiles y que forma parte integral de la presente Resolución, contuviera los requisitos establecidos por el artículo 98, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como lo establecido por el numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO", obteniendo de este análisis las conclusiones siguientes:

a) El Convenio de Coalición Parcial contiene en su cláusula PRIMERA, declaración expresa y clara de que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforman la Coalición, siendo representados cada uno de ellos por quienes suscriben el referido convenio, en términos de lo establecido en el apartado de "Declaraciones".

En tal sentido, dicha cláusula cumple con lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, así como con lo establecido por el inciso a), del numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO".

- b) La cláusula SEGUNDA del citado convenio, establece expresamente que se trata de una Coalición Parcial, cuya realización es motivada por las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores por el principio de mayoría relativa en diez entidades federativas, así como de Diputados por el principio de mayoría relativa en ciento veinticinco distritos electorales uninominales, en que se divide el territorio nacional. En tal sentido, dicha cláusula cumple con lo establecido por el artículo 98, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia, así como con lo señalado por el inciso b), del numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO".
- c) Ahora bien, en la cláusula TERCERA del multicitado convenio, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, convienen que la Coalición Parcial se denomine "Compromiso por México".

A este respecto, se observa que dicha denominación la identifica y diferencia claramente de otras coaliciones e incluso de otros institutos políticos nacionales, situación suficiente para evitar cualquier tipo de confusión en el electorado.

d) Por su parte, las cláusulas CUARTA y QUINTA del Convenio definen el procedimiento y los criterios que seguirá cada uno de los partidos políticos que integran la Coalición Parcial para seleccionar a los candidatos que serán postulados por ésta, señalando que en todo momento estarán sujetos a lo establecido por los Estatutos del partido político del que provengan las candidaturas; por consiguiente, se tiene por cumplido el artículo 98, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral Federal, así como el inciso c), del numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe señalar que en la fracción II de la cláusula CUARTA, se precisa que el Consejo Nacional de Nueva Alianza, conforme a su norma estatutaria, acordó como método para la selección de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, el

de votación de los Consejos Locales y ratificación del Consejo Nacional y como método de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el de votación de los Consejos Locales y ratificación del Consejo Nacional.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 69, 80 y 81 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del referido partido político se desprende que el nombre correcto del órgano responsable es Consejo Estatal, por lo que se entenderá que en los Consejos Estatales se seleccionará a los candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, por lo que hace a la fracción III de la cláusula CUARTA, se señala como método para la selección de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, el de elección directa por los miembros de las asambleas estatales correspondientes o elección directa por los miembros del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 59, fracción V, párrafo 2 de su norma estatutaria, se entenderá, que sólo por cuestiones que impidan la realización de las asambleas estatales correspondientes, se llevará a cabo la elección directa de los candidatos por los miembros del Consejo Político Nacional.

- e) En el citado Convenio, en su cláusula DÉCIMA QUINTA, se establece que los candidatos postulados por la Coalición Parcial se comprometen a sostener la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de ésta, documento que como ANEXO DOS, en cien fojas útiles, forma parte integral de la presente Resolución, y que es acorde con los principios ideológicos que postulan cada uno de los partidos políticos que integran la coalición. En tal sentido, dicha cláusula cumple con lo establecido por el artículo 98, párrafo 1, inciso d), del Código de la materia, así como con lo señalado por el numeral 4, inciso d), de "EL INSTRUCTIVO".
- f) En las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA del Convenio se establece la obligación de los Partidos Políticos que participan en la Coalición Parcial de registrar a sus candidatos dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 223 y 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como proceder, en su caso, a la sustitución de candidatos en términos de lo dispuesto en el artículo 227 del mismo ordenamiento. Asimismo se señala la pertenencia partidista de origen, así como el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos, en caso de resultar electos. En tal sentido, dichas cláusulas cumplen con lo establecido por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código de la materia, así como con lo señalado por el inciso e), del numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO".

- g) Ahora bien, en la cláusula NOVENA del Convenio se establece que las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por la coalición, así como las sustituciones que en su caso procedan serán suscritas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, así como por el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza; sin embargo, de la revisión de la norma estatutaria de cada uno de los partidos mencionados se observa que, respecto del Partido Político Nueva Alianza, conforme al artículo 64, fracción VIII de su Estatuto, es el Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral quien tiene la atribución para llevar a cabo el registro de sus candidatos; por lo que deberá ser éste quien suscriba las mencionadas solicitudes.
- h) También queda pactado en la cláusula DÉCIMA del citado Convenio, que la representación de la Coalición Parcial, para efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, corresponde a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que concierne al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a los representantes acreditados por el respectivo partido político ante los Consejos Locales y Distritales del propio Instituto, conforme al origen partidario de los candidatos propietarios de las fórmulas precisadas para cada entidad federativa o distrito electoral uninominal, en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA del Convenio.

En ese orden de ideas, la mencionada cláusula cumple con lo establecido por el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código de la materia, así como lo señalado por el inciso f), del numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO".

i) Asimismo, en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del Convenio de Coalición Parcial se estipula que los partidos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como si se tratara de un solo partido.

En tal sentido, dicha cláusula cumple con lo establecido por el artículo 98, párrafo 2, del Código de la materia, así como con lo señalado por el inciso g), del numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO".

j) De igual forma, la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Convenio establece los porcentajes de las aportaciones en efectivo a la Coalición por cada uno de los partidos políticos coaligados y la DÉCIMA TERCERA lo relativo a la forma de reportarlas en los informes de fiscalización, en los términos siguientes:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Aportaciones para el desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la Coalición.

En conformidad a lo previsto en el artículo 98, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el punto primero, numeral 4, inciso h) del Acuerdo CG328/2011, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales respectivas serán del orden siguiente:

- **I.-** El Partido Revolucionario Institucional, aportará el 80% (ochenta por ciento) del monto total que perciba por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
- **II.-** Nueva Alianza, aportará el 10% (diez por ciento) del monto total que perciba por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
- III.- El Partido Verde Ecologista de México, aportará el 10% (diez por ciento) del monto total que perciba por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Los partidos coaligados se comprometen a aportar dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la entrega de las ministraciones que realice el Instituto Federal Electoral, el porcentaje comprometido en esta cláusula, para destinarse al desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la coalición.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Reporte de los informes financieros.

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 98, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el punto primero, numeral 4, inciso g) del Acuerdo CG328/2011; 161, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave CG201/2011 y lo previsto por su Punto de Acuerdo TERCERO, las partes acuerdan que será el Partido Revolucionario Institucional el responsable del ejercicio transparente de los gastos de las precampañas de los precandidatos y de las campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los precandidatos y candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto.

Asimismo, los partidos políticos que suscriben el presente convenio acuerdan constituir un órgano de finanzas de la Coalición integrado por los CC. Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Lic. José Antonio López-Malo Capellini y la L. C. Andrea Contreras Ortíz, del Partido Revolucionario Institucional; Maestra Evelia Sandoval Urban, de Nueva Alianza; y C. Elisa Uribe Anaya del Partido Verde Ecologista de México, que será el encargado de la presentación de los informes de gastos de precampaña y campaña de los precandidatos y candidatos de la Coalición ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que le proporcione para ese fin el partido político designado como

responsable de la administración de los recursos de la Coalición.

Su domicilio se establecerá en la avenida Insurgentes Norte, número 59, edificio 2, piso 2, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal **anexo número 15, 16 y 17.**"

En tal sentido, dichas cláusulas cumplen con lo establecido por el artículo 98, párrafo 2, del Código de la materia, así como con lo señalado por el inciso h), del numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO".

k) Por otro lado la cláusula DÉCIMA SEXTA establece que los partidos integrantes de la coalición responderán en forma individual por las faltas en las que, en su caso, incurra alguno de ellos, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Sin embargo, conforme a lo señalado en el artículo 279, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización y en el artículo 35, numeral 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento administrativo sancionador a la coalición serán asumidas por los partidos integrantes de ésta de acuerdo a la responsabilidad en la que incurran, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición. Asimismo, en caso de rebasar los topes de gastos de campaña se sancionará de manera equivalente a todos los integrantes de la coalición.

Por lo que, respecto a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores, la coalición se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

I) En la cláusula DÉCIMA CUARTA del Convenio se establece el compromiso de los partidos políticos coaligados, de aceptar las prerrogativas en Radio y Televisión para las precampañas y las campañas electorales, y la contratación en dichos medios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, conviniendo que las prerrogativas aducidas serán distribuidas de la manera siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

Los partidos políticos suscriptores del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 98, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

I. Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

II. Cada partido deberá destinar, en los términos del Art. 60 del Código, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

- III. Cada partido aportará a la Coalición:
- a) El 30% de los mensajes a que tenga derecho, para la propaganda electoral de la campaña del candidato a Presidente de la República.
- b) El 5% de los mensajes a que tenga derecho, para la propaganda electoral de las campañas de los candidatos a diputados y senadores que postule la Coalición.
- IV. Respecto al 65% restante, cada partido decidirá, libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas del candidato a Presidente de la República, así como a la de los candidatos de coalición y a los de cada partido, a senadores y diputados federales. Los materiales que correspondan a este supuesto, serán administrados y entregados por el representante propietario o suplente del partido ante el Consejo General o el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- V. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la Coalición."

De acuerdo con lo anterior, dicha cláusula es acorde a lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 3, del Código de la materia, así como con lo señalado en el numeral 4, incisos j) y k), de "EL INSTRUCTIVO".

12. Que por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General concluye que la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para postular candidatos para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal del año 2011-2012, presentado por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, reúne los requisitos necesarios para obtener su registro de acuerdo con lo prescrito por los artículos 96 y 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el Acuerdo emitido al efecto por el Consejo General.

En consecuencia, el Consejero Presidente propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95; 96, párrafo 7; 98, párrafos 1 y 2; y 99, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el multicitado INSTRUCTIVO; y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 99, párrafos 3 y 4; 117 y 118, párrafo 1, incisos g), h) y z); del último ordenamiento legal invocado, emita la siguiente:

Resolución

PRIMERO. Procede el registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "Compromiso por México" presentado por los Partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a Senadores, por el principio de mayoría relativa, con efectos en diez entidades federativas, así como ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, que tendrá efectos en igual número de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Para efectos del registro de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados, en relación con lo establecido en el artículo 222, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por registrada la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno que sostendrán los candidatos de la Coalición Parcial "Compromiso por México", durante las campañas electorales.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Inscríbase el Convenio de Coalición en el libro respectivo que al efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Publiquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

II. Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. A fin de controvertir la resolución transcrita en su parte conducente, en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede, se promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron precisados en el cuadro inserto en el preámbulo de esta ejecutoria.

III. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite de cada uno de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante sendos oficios, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de diciembre de dos mil once, los expedientes administrativos integrados con motivo de los aludidos medios de impugnación.

Entre los documentos remitidos, obran los correspondientes escritos originales de las demandas de juicios ciudadanos e informes circunstanciados de la autoridad responsable.

- IV. Tercera interesada. Durante la tramitación de cada uno de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano compareció, como tercera interesada la Coalición "Compromiso por México".
- V. Registro y turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de siete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-14265/2011, SUP-JDC-14266/2011, SUP-JDC-14267/2011, SUP-JDC-14268/2011 y SUP-JDC-14270/2011, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante sendos acuerdos de siete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión, reserva y propuesta de acumulación. Mediante sendos proveídos de doce de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió, para su correspondiente sustanciación, las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando quinto (V) que antecede, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

En los mismos acuerdos, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior, la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-14266/2011, SUP-JDC-14267/2011, SUP-JDC-14268/2011 y SUP-JDC-14270/2011, al SUP-JDC-14265/2011, en razón de que en todos los casos se controvierte la misma resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante sendos acuerdos de catorce de diciembre de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor

declaró, cerrada la instrucción, en cada uno de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir la resolución CG390/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada "Compromiso por México", presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco

fórmulas de candidatos a Diputados, ambos por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011–2012).

En concepto de los actores el aludido convenio de coalición no cumple lo previsto en la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional, del cual se ostentan como militantes, lo que en su opinión, entre otras cosas, vulnera su derecho político-electoral de afiliación porque se les impide participar en el procedimiento de selección de candidatos del partido político al que están afiliados, lo que en consecuencia, viola su derecho político-electoral de ser votado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte lo siguiente:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los medios de impugnación relativos a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional.

b) A la Sala Regional correspondiente le compete conocer de las controversias surgidas con motivo de la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

En el caso, la competencia corresponde a esta Sala Superior para conocer de los juicios que se analizan, toda vez que la materia de impugnación es inescindible, en razón de que, como se ha precisado, los actores controvierten la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declarar procedente el registro del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de postular: 1) Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Veinte fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, y 3) Ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Por lo expuesto es inconcuso que la competencia para resolver los aludidos juicios ciudadanos corresponde a esta Sala Superior, para evitar la división de la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once, de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los

artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias: dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura íntegra de los escritos de demanda presentados por los ciudadanos actores, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los cinco escritos de demanda, los enjuiciantes controvierten la resolución de veintiocho de

noviembre de dos mil once, en la que se aprobó el registro del convenio de coalición parcial para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados Federales, ambos, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el procedimiento electoral federal dos mil once—dos mil doce (2011-2012).

2. Autoridad responsable. En las demandas, los enjuiciantes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-14266/2011, SUP-JDC-14267/2011, SUP-JDC-14268/2011 y SUP-JDC-14270/2011, al juicio ciudadano SUP-JDC-14265/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Conceptos de agravio. De la revisión minuciosa de los escritos de demanda se advierte que los enjuiciantes aducen similares conceptos de agravio, por tanto, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se transcribe únicamente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14265/2011, al tenor siguiente.

[...]

Agravios

En primer término conviene precisar los motivos de agravio:

Nos causa agravio la resolución impugnada, particularmente el considerando 7, cuya parte conducente se ha transcrito en los hechos, al realizar la responsable una interpretación apartada de la legalidad y de la normativa partidaria (que interpreta) a fin de dar validez al acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se aprueba el convenio de coalición que la responsable sanciona.

También nos causa agravio el considerando 8, inciso a), ya que la responsable asume, porque lo refiere como precedente sin reparar en la necesidad de juicio, que la coalición que se le plantea es con partidos políticos afines al Partido Revolucionario Institucional. Esto es, no obstante que es de su conocimiento la exigencia estatutaria y el mandato de la propia Comisión Política Permanente al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional (que consta en la documentación en su poder) para concertar coalición con partidos políticos afines, pasa desapercibido y asume que Nueva Alianza es un partido afín al Revolucionario Institucional, lo que es público y notorio.

Causa agravio el considerando 11, inciso d), al interpretar anticipadamente el Convenio de Coalición que se declara procedente por la responsable, al asumir que sus cláusulas CUARTA y QUINTA establecen que los procesos de elección interna de los candidatos a los cargos materia del convenio "estarán sujetos a lo establecido por los estatutos del partido político del que provengan las candidaturas", lo que por

supuesto no es exacto; antes bien, el mencionado convenido es confuso y poco preciso al respecto, ya que como se verá para la elección de candidato a la Presidencia de la República dispone que será electo por los procedimientos previstos en cada uno de los tres partidos políticos coaligados, en tanto que en el caso de candidatos a diputados y senadores materia del convenio no es así, pero tampoco se precisa como interpreta la responsable, lo que por supuesto afecta nuestros derechos.

En consecuencia nos causa agravio el considerando 12 como parte conclusiva que afirma que convenio multicitado reúne los requisitos necesarios para obtener su registro de acuerdo con lo prescrito por los artículos 96 y 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el acuerdo emitido al efecto por el Consejo General.

Finalmente causa agravio el resolutivo PRIMERO de la resolución que se impugna, en razón de que declara procedente el convenio de coalición a partir de las consideraciones apartadas de la norma constitucional, legal y estatutaria aplicable.

Las violaciones a la normativa que en adelante se describirá afecta, en última instancia, nuestro derecho político de voto pasivo, ya que como militantes del Partido Revolucionario Institucional pretendemos contender en los procesos internos de nuestro partido para ser candidatos del mismo en las contiendas electorales en que se elegirán cargos de elección popular que son materia del convenio de coalición y en los que además se establece que el candidato de origen es un partido político diverso al nuestro, con lo que es evidente que la ilegal aprobación y registro del convenio de coalición parcial multicitado por la autoridad señalada responsable anula nuestra posibilidad de participar primero como precandidatos en nuestro partido, luego como candidatos en el proceso electoral y finalmente acceder a un cargo legislativo en el Congreso de la Unión.

Previo a desarrollar los agravios que nos causa la resolución impugnada, particularmente lo trascrito en el hecho 10 de este escrito, al validar indebidamente el procedimiento desarrollado para la aprobación del convenio de coalición y el convenio mismo por su contenido, es conveniente transcribir las disposiciones atinentes vinculadas a los agravios (a efecto de evitar repeticiones innecesarias).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. (...)

V. (...)

Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

(...)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

(...)

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el <u>órgano de dirección</u> nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código;

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y **observar los** procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Artículo 96

(...)

- 7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

(...)

Artículo 98

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

 (\ldots)

- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición:
- (...) Artículo 224
- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

EI ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, señala:

Considerando

(...)

20. Que toda vez que el Código Electoral aplicable no señala expresamente que las coaliciones puedan adoptar los Documentos Básicos de uno de los partidos integrantes de la misma, o que puedan tener su propia Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, cada partido político deberá regirse por sus respectivos Documentos Básicos vigentes.

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en los términos siguientes:

(...)

4. El Convenio de Coalición deberá establecer de manera expresa y clara:

(...)

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición, por cada tipo de elección o por candidaturas específicas, en su caso.

(...)

EI ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, dispone:

Acuerdo

(...)

TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos nacionales o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en el considerando 6 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 15 y 22 de marzo de 2012 y deberán contener los datos siguientes:

(...)

Además, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

(...)

• Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.

(...)

QUINTO. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la aceptación de la

candidatura, la solicitud de registro y la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto, salvo en el caso de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

SÉPTIMO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a más tardar el día 05 de marzo de 2012, requerirá a los partidos políticos o coaliciones para que en un plazo de cinco días contado a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los registros candidatos cuyos se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. Cabe agregar que la instancia que se señale deberá estar acreditada ante este Instituto y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen:

Artículo 1. El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, popular, democrático, **progresista** e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la **corriente socialdemócrata** de los partidos políticos contemporáneos.

Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, **coaliciones** y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.

Artículo 8. Para la formación de **coaliciones**, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas **cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional**, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, **el Presidente del Comité Ejecutivo**

Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

II. (...)

Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

I a III

IV. **Igualdad partidaria,** entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.

V (...)

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

- I. Hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias;
- II. Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

IV. (...)

V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;

VI a X (...)

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- V. La Defensorio Nacional de los Derechos de los Militantes;
- VI. Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
- VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales; D
- VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- IX. Las Defensorios Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y
- XI. Los comités seccionales.

Artículo 69. El Consejo Político Nacional es el **órgano deliberativo** de dirección colegiada, de **carácter permanente**, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más

significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, **decisión** y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.

El Consejo Político Nacional es un espacio de **dirección colegiada** que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.

El Consejo Político Nacional no tendrá facultades ejecutivas.

Artículo 75. El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en pleno o en comisiones; el pleno sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria y las comisiones mensualmente, conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 77. El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeros, las siguientes comisiones:

I. Comisión Política Permanente;

(...)

Artículo 78. Las comisiones del Consejo Político Nacional se integrarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y se integrará por el 15% de los consejeros que serán elegidos por el pleno de entre sus miembros, formarán parte de ella cuando menos la tercera parte de los presidentes de los comités directivos estatales y del Distrito Federal, procurando respetar las proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional, propuestos por sus pares. Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera atendiendo en este último caso, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada.

Esta Comisión contará con los siguientes comités: de Política Interior; de Política Económica y de Acción Programática y de Finanzas.

(...)

Artículo 79. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; sancionará los procedimientos para postulación de candidatos que aprueben los consejos políticos estatales o del Distrito Federal y modificará los estatutos del partido en los términos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de estos Estatutos;

(...)

Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines;

XII. Seleccionar el procedimiento estatutario a que se refiere el artículo 181, para la postulación de los candidatos a cargos federales de elección popular y autorizar al Comité Ejecutivo Nacional para la expedición de las convocatorias respectivas;

(...)

Son atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo Político Nacional, las previstas en las fracciones X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXIX y XXXI, del presente artículo.

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional:

Artículo 116. Las comisiones del **Consejo Político Estatal y del Distrito Federal**, tendrán las atribuciones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;

Artículo 177. El proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.

Artículo 179. La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior.

Los tiempos, modalidades y su desarrollo, se normarán por la convocatoria respectiva.

Artículo 180. Para la postulación de los candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, el procedimiento lo seleccionará el Consejo Político Nacional, con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

Artículo 196. En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de participación, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos.

El Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional establece:

Art. 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general y nacional para todos los integrantes del Partido Revolucionario Institucional; rigen la naturaleza, integración y funciones del Consejo Político Nacional del Partido; establecen las características y lineamientos conforme a los cuales funcionarán los consejos políticos estatales y el del Distrito Federal, así como los municipales en los estados de la República y delegacionales en el caso del Distrito Federal.

Art. 2.- El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los Estatutos del Partido. El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos. El Consejo Político Nacional no tendrá facultades ejecutivas.

Art. 14.- La Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional, de acuerdo con sus atribuciones, será el órgano responsable de acreditar la asistencia de los consejeros a cada sesión, proveyéndolos oportunamente de los documentos de trabajo que conforme a cada Convocatoria se autoricen.

Art. 22.- El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada

 $(\ldots).$

La convocatoria, orden del día, propuestas y actas del Consejo y sus comisiones, serán remitidos por los medios convencionales y/o por medio magnético y/o correo electrónico.

(...)

Art. 32.- Para la discusión de cualquier dictamen por parte del pleno, deberán distribuirse copias del mismo entre los consejeros, con al menos veinticuatro horas de anticipación, salvo cuando concurran causas de fuerza mayor o motivos justificados que deberán señalarse en la sesión correspondiente.

Cuando se trate de alguna otra clase de instrumentos que deban ser objeto de pronunciamiento por parte de los consejeros, la convocatoria a la sesión respectiva indicará dentro del punto del orden del día que tales documentos están a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica para consulta, tomándose en los casos que así se amerite, las medidas que aseguren la confidencialidad necesaria.

Art. 44.- Para la integración de la Comisión Política Permanente, se respetarán los principios de equidad de género y la proporcionalidad de jóvenes, conservando las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional.

(...)

Para efectos de su funcionamiento, sesiones, convocatoria, orden del día, asistencia, incorporaciones, suplencias, votaciones, discusiones, intervenciones e informes y demás relativos, se estará a lo dispuesto por el

I. De lo transcrito se advierte que la coalición, para ser sancionada favorablemente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió ser aprobada por el Pleno del Consejo Político Nacional, por lo que al hacerlo la Comisión Política Permanente de dicho Consejo Nacional se viola el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (es específico el artículo 96, numeral 7, inciso a), la normativa partidaria y con ello el principio de legalidad, en afectación de nuestros derechos político electorales y partidarios, en razón de que no se adoptó una decisión fundada, apegada al orden legal, y en el marco de procesos democráticos, es decir, con la mayor participación militante (el Pleno) y no por una fracción (la Comisión) no electa por la militancia del Partido.

Efectivamente, el Consejo Político Nacional, después de la Asamblea Nacional, es el máximo órgano colegiado de dirección; a diferencia de aquélla es de carácter permanente; y toma decisiones de la mayor relevancia política y electoral del Partido, para lo que debe sesionar ordinariamente al menos una vez cada año y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

La Comisión Política Permanente no es, por el contrario, un órgano de dirección, en términos del artículo 64 de los Estatutos.

Aquí la primera violación directa a las normas legales. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la coalición debe ser aprobada por el **órgano de dirección nacional** que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Pues bien, en la especie es absolutamente claro, si se lee el artículo 64 de los Estatutos del Partido, que la Comisión Política Permanente no es un órgano de dirección del Partido. La violación es evidente, la afectación la legalidad prevista por el artículo 14 de la Constitución y la ausencia de fundamentación a que se refiere el artículo 16 de la misma es muy clara, lo que es suficiente para revocar la resolución que se combate (aprobación de la coalición), al haberse realizado por una entidad que no tiene competencia para ello.

El que el Consejo General del Instituto Federal Electoral valide la aprobación que hizo la Comisión Política Permanente, también se aparta de la legalidad, ya que interpreta equivocadamente el contenido de los Estatutos del Partido.

En principio, a propósito del comportamiento democrático exigible a los partidos, su característica de interés público y su constitución instrumental para la participación política de los

ciudadanos y el acceso se (sic) éstos a cargos de elección popular, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conviene señalar que la Comisión Política Permanente es un órgano colegiado, sí, pero integrado de manera limitada -sólo por el 15% de quienes conforman la pluralidad y representación nacional del Consejo y que fueron electos por la militando, es decir, de cerca de 1,200 integrantes que componen al Consejo (electo por la militando nacional), 180 integran la Comisión.

Es, la Comisión, un órgano auxiliar del Consejo Político Nacional que, por lo demás, asume decisiones de manera extraordinaria, bajo dos condiciones: primera, que el tiempo en que se adopten sea entre una sesión ordinaria del Consejo y la siguiente, y segunda, que exista justificación para adoptarlas.

La primera condición temporal no puede leerse asilada de la condición justificativa como lo hace la responsable. No basta, desde la interpretación que potencie la participación militante (es decir, el Pleno del Consejo, como la resultante de la decisión de los militantes, los 1200 integrantes, y no los 180 resultantes del acuerdo cupular) que esté transcurriendo el período entre una sesión ordinaria y otra (ello llevaría al absurdo de asumir que el Consejo se reunirá en el primer trimestre de enero de cada año -obligado por las fracciones XVII y XVIII del artículo 81 de los Estatutos, y en el resto de las decisiones).

No basta como decimos la condición temporal, se requiere además (con una íntima vinculación y no con el desdén que lo asume el Consejo General del Instituto Federal Electoral) que exista una justificación para que se adopte la decisión, lo que no significa más que no fue posible convocar al Consejo Político Nacional a una sesión extraordinaria, ya por una razón de temporalidad (ante la necesidad urgente de tomar la decisión), ya por condiciones materiales, políticas o de cualquier otra índole. El Consejo está obligado a celebrar las sesiones extraordinarias cuando resulte necesario, o para decirlo de otra manera, tantas veces como sea necesario.

El tema de la justificación no es ajena a la normativa del Partido, si se realiza una interpretación sistemática de los Estatutos, se advierte que en supuesto similar al que se analiza (la pertinencia de que una comisión adopte acuerdos sobre materias que competen originariamente al Pleno), en el caso de las decisiones que toman las comisiones permanentes de los consejos políticos estatales y el del Distrito Federal -originarias de sus respectivos plenos-, se exige también el elemento de temporalidad y la justificación. Se hace notar que en este caso, de las entidades federativas, sí se establecen algunas causales de justificación, es decir, se dispone que será ante "situaciones

de urgente y obvia resolución", lo que es evidente, natural y una práctica para el ejercicio delegado de atribuciones. La interpretación sistemática y funcional nos llevaría, así, a la aplicación *mutatis mutandi* -interpretación y aplicación analógica- de tal causa específica que justifica la actuación delegada.

Así, el Consejo Político Nacional debe ser convocado de manera extraordinaria para ejercer sus atribuciones y sólo en el caso en que ello no sea posible (la existencia de la justificación) actúa la Comisión Política Permanente.

Una interpretación diversa (contraria al ejercicio de las atribuciones por el colectivo electo directamente por la militando, ante decisiones de la mayor trascendencia para el Partido), además de que va en contra de lo que la correcta interpretación de las normas partidarias autoriza, nos parece contraria a los principios democráticos (la mayor participación posible de la militancia en la toma de decisiones), por la limitación del órgano máximo de decisión colegiada y un regreso al centralismo del que se pretende alejar todo partido que propicia la participación democrática.

En la especie, aparece en el Proyecto de Acta de la Sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, celebrada el 10 de noviembre de 2011 (anexo 7), la siguiente intervención del Presidente del Consejo Político Nacional y de la propia Comisión Política Permanente:

"Profesor Humberto Moreira Valdés: (...) Les deseo comentar a ustedes que la próxima semana el miércoles 16 a las diecisiete horas tendremos <u>una sesión de esta Comisión Política Permanente</u>, en la que trataremos el Convenio de Coalición con otros partidos, la Plataforma Electoral y el <u>Programa de Gobierno</u>, gracias (...)"

El subrayado es nuestro

Como se observa en evidencia, no existe justificación alguna por la que se establezca la necesidad de que la Comisión Política Permanente abordara temas de la mayor trascendencia para el Partido en lugar del Consejo Político Nacional (existió suficiente tiempo para convocar a la sesión del Pleno del Consejo Político Nacional -del 10 de noviembre en que se sabía que debía sesionar al 16 de noviembre en que efectivamente lo hizo, al menos 6 días).

No existe justificación, no se colma el supuesto estatutario de actuación; la actuación es sin competencia, el acto es nulo.

Lo anterior además por la naturaleza de la decisión, vinculada con los procesos internos para la postulación de candidatos (el ejercicio de derechos de los militantes) y la definición de asuntos sustanciales para la participación en las elecciones constitucionales (compartir plataformas, visiones y objetivos con

otras fuerzas políticas, ceder espacios que, de inicio, pertenecen a la militancia, etcétera), decisiones en las que, como ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requiere de la mayor participación de militantes.

No es posible asumir válidas las decisiones cupulares que afectan tantos derechos militantes y político electorales (y concretos como los de quienes actúan); al menos es exigible que se tomen decisiones por los órganos de representación de la militando, es decir, por el Pleno del Consejo Político Nacional y no por un grupo cupular, sin la mayor representación nacional y sin que fueran electos directamente por la militando.

En conclusión, las decisiones del Consejo Político Nacional pueden adoptarse bajo ciertas condiciones, en términos de los siguientes supuestos:

- Se pueden adoptar en sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas.
- Se pueden adoptar por el Pleno del Consejo o por sus comisiones.
- Existen atribuciones que sólo puede ejercer el Pleno del Consejo, sin excepción, es decir, en cualquier caso debe constituirse el Pleno para pronunciarse.
- Las atribuciones no exclusivas del Pleno pueden adoptarse por la Comisión Política Permanente si no está reunido el Pleno siempre que exista justificación para ello (que no se pueda reunir el Pleno por la urgencia para tomar la decisión).

En el caso, tal y como se desprende de los Estatutos del Partido Revolucionarios Institucional, la Comisión Política Permanente del Consejo Político no es un órgano de dirección, por lo que la aprobación de la coalición se hizo apartándose del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo caso, es evidente que no existe justificación alguna para que la decisión fuera adoptada por la Comisión Política Permanente, ya que hubo tiempo suficiente para convocar en términos del Reglamento del Conejo Político Nacional a sesión del Pleno, lo que se deriva claramente de la convocatoria del Presidente del Consejo y de la Comisión Permanente a sesionar para tratar el tema con seis días de anticipación.

Lo anterior, a más de las consideraciones democráticas de la exigencia de que las decisiones se adopten con la mayor participación de los militantes y por la importancia y la trascendencia de la decisión.

II. Ahora bien, en dado caso de que se considere por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el órgano es válido para adoptar las decisiones y en las circunstancias en que lo hizo, el acuerdo partidario está viciado y consecuentemente viciada la decisión del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, ya que ni el Consejo Político Nacional, ni su Comisión Política Permanente, conocieron y aprobaron los términos de la coalición, lo que viola el Reglamento del Consejo Político Nacional y las reglas de deliberación democrática, circunstancias que trascienden en afectación de derechos en razón de que se afectan derechos militantes y político electorales sin haberse cumplido los procesos estatutarios y reglamentarios conducentes.

Es evidente, y no se abundará en ello, que el Consejo Político Nacional no conoció el proyecto de convenio de coalición (por la razón de que fue sólo la Comisión Política la que actuó, aunque tampoco lo conoció).

La circunstancia es ilegal y la autoridad responsable, en consecuencia, no hizo una lectura exhaustiva y cuidadosa de las documentales presentadas, ya que de haberlo hecho hubiera advertido (del testimonio notarial aportado con motivo de la celebración de la multicitada sesión de la Comisión Política Permanente) el procedimiento irregular e ilegal, como se verá; sin embargo, se acentúa un aspecto: aún en el caso de que se pretendiera el conocimiento del tema por la Comisión Política Permanente (225 consejeros), el Presidente de la misma debió instruir se diera a conocer el proyecto al resto de los consejeros (1,020), a fin de que tuvieran posibilidad de participar en la mencionada sesión, en términos del Reglamento del Consejo Político Nacional. Es una regla que permite que quienes formen parte del colegiado que no sesiona, pero que quieran expresar su opinión, puedan hacerlo.

Tal y como se ha establecido, no solo por la normativa partidaria que es evidente sino por las expresiones del Presidente de la Comisión Política Permanente en la sesión del 10 de noviembre de 2011, en la referida sesión del 16 de noviembre se abordaría el tema, se "trataría" el tema del "Convenio de Coalición", convenio que se reitera nunca estuvo a la vista de los integrantes de la Comisión Política Permanente, ausencia, omisión grave, que se destaca además en la versión estenográfica de dicha sesión, en el acta levantada y en el testimonio notarial, en los que se hizo notar la omisión por los integrantes de la Comisión Política Permanente.

Lo anterior no obstante la reiteración del Reglamento del Consejo Político Nacional -en las disposiciones que se han transcrito y que resultan aplicables tanto para el funcionamiento del Pleno como de la Comisión Política Permanente- de obligar a la Mesa Directiva de proporcionar a sus integrantes "oportunamente" los elementos, "los documentos de trabajo" respectivos (ya se trate de sesiones del Consejo en Pleno o de sus comisiones, entre ellas la Política Permanente).

Se establece que el orden del día, las "propuestas" y actas se remitirán a los consejeros por medios convencionales o por

medio magnético o por correo electrónico, lo que no sucedió evidentemente para el caso del Consejo y no tampoco para el caso de la Comisión Política Permanente.

Como es natural, si se trata de dictámenes, como en este el caso, ya que se conocería la opinión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para celebrar convenio de coalición con diversos partidos políticos (Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, dictamen es

"Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo"), debió distribuirse con al menos 24 horas de anticipación a la sesión, o bien, si se estima que no es dictamen la propuesta de convenio de coalición, debió ponerse a la disposición de los consejeros en la Secretaría Técnica. Ni una ni otra cosa sucedió, lo que evitó una deliberación informada y menos aún el alcance de las decisiones adoptadas, que finalmente afectaron nuestros derechos partidarios y político electorales.

Se enfatiza que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no ha entregado a esta parte copia de las documentales que le fueron oportunamente solicitadas.

De esas documentales debe desprenderse que no fue entregado proyecto alguno de acuerdo y menos aún proyecto de convenio de coalición específico, porque no basta acordar la concertación de convenio de coalición, es necesario conocer los términos del convenio (que a final de cuentas, como se ha visto, es el motivo de diferendo público, lo que son hechos públicos y notorios).

Por lo demás, la normativa legal y estatutaria que se ha transcrito refiere la aprobación no de la concertación de una coalición, sino la aprobación del convenio de coalición, para lo que es necesario tener las especificidades del convenio.

Las omisiones nuevamente afectan la legalidad del proceso, por lo que el acto resultante debe declararse nulo y en consecuencia declarar la improcedencia del registro de la coalición.

III. Ad cautelam, en el supuesto de que esa Sala Superior conceda validez a la sesión en que se aprobó el convenio (que no la tiene) y competencia a la Comisión Política Permanente (que no la tiene por no ser órgano de dirección), y que conceda la existencia de la justificación de ejercicio de atribuciones en sustitución del Pleno (que no se presentaron), se expresa que el convenio no es legal en su contenido, al menos en algunas de sus partes, que violan disposiciones estatutarias expresas (apartándose de la legalidad y por tanto a la debida fundamentación que está obligada a observar la responsable).

Como se dijo, también causa agravio que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancione una coalición con

partido no afín al Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que trasciende también a la afectación de nuestros derechos político electorales, ya que de no ser así tendríamos oportunidad de contender en los procesos internos que convocara nuestro Partido.

El Consejo Político Nacional debe acordar las propuestas para concertar convenios de coaliciones con **partidos afines.**

Afin significa, conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, "afín. (Del lat. affinis). 1. adj. **Próximo, contiguo.** Campos afines. 2. adj. Que tiene afinidad con otra cosa. 3. com. Pariente por afinidad."

Es decir, algo quien esté próximo, cercano.

En el extremo, es un requisito de elegibilidad para ser candidato del Partido no haber sido candidatos de partidos **antagónicos** al mismo; también conforme a los Estatutos, el Partido sanciona con la expulsión la solidaridad (evidentemente política y electoral) de un militante a un candidato de partido **antagónico** al Partido.

De tal forma que el concepto de afín acerca la coalición, y lo neutral y aún más lo antagónico la separa.

Nueva Alianza no solo no es un partido afín sino antagónico al Partido Revolucionario Institucional, lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apartándose del principio de legalidad dejó pasar cuando es evidente.

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, en su Vigésima segunda edición, establece:

"antagónico, ca.

1. adj. Que denota o implica antagonismo. Doctrinas antagónicas.

antagonismo.

1. m. Contrariedad, rivalidad, oposición sustancial o habitual, especialmente en doctrinas y opiniones.

Sólo basta un elemento objetivo para denotar esa lejanía (contrario a cercanía que da la afinidad). Nueva Alianza, según es público y notorio, celebró convenio de coalición con el Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán y compitió y compite, bajo esa figura electoral, con el Partido Revolucionario Institucional en el proceso que aún se desarrolla en aquella entidad para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos de la entidad.

El "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por el Partido Acción

Nacional y el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", de 12 de agosto de 2011, y el "Acuerdo de registro de Gobernador PAN-NUEVA ALIANZA" de 30 de agosto 2011, ambos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán pueden consultarse en las siguientes direcciones electrónicas: http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=110%3Aacuerdos.2011 <emid=76&ümitstart=110 y http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=110%3Aacuerdos.2011<emid=76&lmitstart=100, respectivamente.

El Partido Nueva Alianza aún integra la coalición conformada con el Partido Acción Nacional ya que ésta tiene vigencia hasta que se resuelvan los medios de impugnación planteados con motivo de las elecciones celebradas (el artículo 60 de la legislación electoral señalan "Concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación que se hubieren presentado, automáticamente quedará disuelta la coalición"). En el caso de la elección de Gobernador del Estado, conforme a la normativa en la entidad, el titular del Ejecutivo electo rendirá protesta y tomará posesión del cargo el 15 de enero de 2012, con lo que los medios de impugnación respectivos, y la vigencia por tanto de la coalición, puede prolongarse hasta el 14 de febrero de 2012.

Nueva Alianza, partido político nacional, ha sido en otras elecciones -lo que es público y notorio, por ejemplo en las elecciones constitucionales celebradas en Puebla y en Oaxaca en el año 2010- y es en este momento contrincante del Partido Revolucionario Institucional, virtud a que en Michoacán el proceso electoral local no ha concluido, atento a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán en que se dispone que el proceso electoral para elecciones ordinarias se inicia ciento ochenta días antes de la elección y concluye con la declaración de validez o "una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten".

Nueva Alianza, en este momento, compite electoralmente en contra del Partido Revolucionario Institucional. En este preciso momento forma parte de una coalición electoral (Michoacán) compartiendo visiones con otro partido antagónico como es el Partido Acción Nacional.

Se insiste, participar en contra del Partido Revolucionario Institucional no solo cae en la ausencia de afinidad (qué mayor separación que estar en un sitio electoralmente hablando contrario), sino que acredita absolutamente antagonismo.

Esta circunstancia trasciende además, en el caso del Distrito Federal, en afectación de todo militante interesado en participar en el proceso electivo interno del Partido, ya que como se sabe para ser candidato de cualquier distrito electoral federal se

requiere en uno de los supuesto ser originario (en la especie del Distrito Federal), de manera que cualquier aspirante, incluso nosotros, aunque no es nuestra intención de principio porque electoralmente nuestra fuerza está en nuestros distritos de residencia, puede participar en los distritos asignados a Nueva Alianza por la ilegal coalición.

IV. Como se refirió, también causa agravio la aseveración de la autoridad responsable sobre los procedimientos de elección de los candidatos de la coalición, al asumir que el convenio establece que serán electos conforme a las normas del partido de origen del candidato (según las tablas insertas), porque eso no señala el convenio y tampoco es la interpretación correcta, lo que aparta de la legalidad a la responsable.

El convenio de coalición, en particular la cláusula cuarta, ya que en ella aparentemente y no expresamente como asume la responsable, como se describió en los hechos, se pretende que los candidatos de coalición postulados sean electos conforme a las normas estatutarias de uno solo de los partidos políticos, o al menos esa es la interpretación inmediata que se desprende de la redacción del convenio, lo que afecta nuestro derecho a ser votado (tanto derecho militante como político electoral) dado que el convenio prevé que en el distrito ocho integrarán la fórmula de candidatos personas que tienen militancia de origen en el Partido Verde Ecologista de México, lo que anula nuestro derecho de ser votado.

Se insiste que esa es la interpretación que se desprende de lo transcrito (lo que al menos denota obscuridad en la redacción del convenio), ya que en el caso de la postulación y elección del candidato a Presidente de la República, no solo se exige que deba ser electo por los órganos y con los procedimientos estatutarios de cada uno de los partidos políticos que integran la coalición (no solo el PRI, que es el origen o la filiación partidista de quien será postulado), sino que además, en la cláusula quinta del convenio, se establecen reglas muy específicas de procedencia ante supuestos diversos sobre elección del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del PRI por sólo uno o ninguno del resto de los partidos políticos coaligados.

Suponemos que la regla de Presidente de la República que se detalla es aplicable al resto de las candidaturas de la coalición (diputados y senadores) en razón de su pertinencia y la amplitud de participación democrática del mayor número de militantes de los tres partidos políticos; sin embargo, dada la obscuridad y primera lectura e interpretación de la cláusula cuarta del convenio, asumimos, porque así aparece redactado, que se pretende que un solo partido elegirá al candidato (en el distrito o entidad, según se trate de diputados o senadores, en que aparece como partido de origen del candidato en la tabla

respectiva, lo que aplica por supuesto al distrito en que pretendo contender), por lo que expresamos que dicha pretensión afecta nuestro derecho y anula nuestra participación como precandidatos en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente en la elección constitucional como candidato.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 7 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ante la firma de convenio de coalición, no exenta del cumplimiento de los procesos de postulación de candidatos previstos en los Estatutos.

Por tanto, el Partido, aún tratándose de posiciones convenidas en coalición, debe realizar la elección de los respectivos candidatos mediante los procedimientos estatutarios, en la especie el de Convención de Delegados, aprobado por el Pleno del Consejo Político Nacional en sesión del 8 de octubre de 2011 y sancionado por la mayoría de los consejos políticos de las entidades federativas.

No pasa desapercibido a esta parte el argumento en el sentido de que ante la suscripción de la figura de coalición, podrían asumirse procedimientos diversos para la postulación de candidatos dado que es una condición diversa a la de los partidos políticos que la integran.

No es el caso del Partido Revolucionario Institucional.

Los Estatutos, vigentes hasta antes de las reformas y adiciones realizadas en la XX Asamblea Nacional, disponían, en lo conducente:

ARTÍCULO 7. El Partido podrá concertar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y alianzas políticas, sociales y legislativas, con partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y organizaciones de la sociedad civil, entre otras, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de las entidades de la Federación y las leyes reglamentarias electorales, de acuerdo con sus Documentos Básicos.

De suscribirse candidaturas comunes, frentes o coaliciones, los candidatos quedarán exentos de los requisitos y procesos de postulación a que se refiere el Título Cuarto de los presentes Estatutos¹ y deberán establecerse los compromisos básicos que adquieren con el Partido.

Es decir, se establecía expresamente (en la redacción que ahora no es vigente) que suscrito un convenio de coalición los candidatos de la misma quedaban exentos de someterse a los procedimientos de postulación previstos por las normas del Partido; sin embargo, tal liberalidad fue eliminada en la XX

¹ De la elección de dirigentes y de la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Asamblea Nacional, de donde se obtiene con claridad que la exigencia es el sometimiento a los procesos internos del Partido para la postulación de candidatos, aún en los casos de coalición.

Lo anterior se enfatiza en el apartado estatutario respectivo. En el artículo 196 de los Estatutos, situado en la Sección 4, de los procedimientos para la postulación de candidatos, se refiere a la posibilidad de existencia de acuerdos de participación, coalición o candidaturas independientes, sin que en el mismo se haga excepción alguna respecto de la aplicación de los procesos internos previstos en la norma partidaria.

Lo anterior además, por la reiteración que las disposiciones normativas legales y reglamentarias expedidas por el Instituto Federal Electoral, en que se impone a los partidos postular a los candidatos conforme a los procedimientos previstos en sus estatutos aún tratándose de coaliciones (siendo previamente electos por los procedimientos de los partidos políticos).

Como se ha transcrito en lo precedente (previo al apartado de agravios) en muy diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo acuerdos adoptados pro el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establece que los candidatos habrán de ser electos por los partidos conforme a los procedimientos previstos en sus estatutos.

La postulación debe recordarse, es el acto de postular, que significa, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española: "postular. (Del lat. postulare). 1. tr. Pedir, pretender. 2. tr. Pedir por la calle en una colecta. 3. tr. Pedir para prelado de una iglesia a alguien que, según derecho, no puede ser elegido. 4. tr. Arg., Cuba, El Salv., Méx. y Ur. **Proponer un candidato para un cargo electivo.** U. t. c. prnl.

Y la postulación la realizan todos los partidos políticos que integran la coalición, no solo uno.

Esta circunstancia, además es congruente con las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que el hecho de que el Convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional establezca un procedimiento diverso al previsto en los Estatutos del Partido y al acordado por su Consejo Político Nacional (Convención de Delegados) viola las normas transcritas en lo precedente y con ello nuestro derecho partidario a participar en la elección del candidato y mi derecho de participar como candidato en las elecciones constitucionales y ser votado por los ciudadanos.

Todo lo anterior pasó desapercibido al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el contrario hace una incorrecta

interpretación del Convenio de Coalición. La responsable, contrario a sus aseveraciones, debió exigir a los solicitantes del registro, al menos, precisión en los procedimientos y, en cualquier caso, establecer una interpretación adecuada, tal y como se ha razonado en lo precedente, es decir, precisar que cada partido deberá elegir a los candidatos que postulará la coalición conforme a sus normas estatutarias (tal y como se especifica en el propio convenio por lo que hace al candidato a Presiente de los Estados Unidos Mexicanos).

V. De otra parte, la determinación que emite el Partido Revolucionario Institucional, sin motivación alguna, de incluir en el convenio de coalición diversos distritos electorales y en particular los de nuestra residencia, asignando el origen de filiación a partido diverso al en que militamos, negándonos el derecho de participar en el proceso interno, afecta nuestra garantía de igualdad partidaria y por tanto nuestro derecho político electoral de voto pasivo.

La "revisión" y sanción favorable del convenio hecha por la responsable en esos términos viola nuestros derechos político electorales porque aprueba un instrumento apartado de la legalidad sin realizar la debida fundamentación y motivación, lo que claramente se desprende de la omisión de exigencia de un mínimo de razonamiento de las decisiones adoptadas por nuestro partido en afectación de derechos fundamentales.

Efectivamente, el determinar que el distrito por el que somos residentes se incluya en el respectivo convenio de coalición y se establezca que el candidato en tal distrito tendrá su origen en partido diverso al en que militamos, sin que medie motivación, justificación o razonamiento alguno, afecta nuestro derecho de igualdad respecto de otros militantes que no obstante sí podrán ejercer sus derechos partidarios.

De igual manera se violan nuestros derechos partidarios de hacer carrera de partido, participar en un proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular y consecuentemente acceder a cargos de elección popular.

Como es claro, y se podrá advertir de la resolución que se impugna, del desarrollo de la sesión en que se aprobó el convenio, del acuerdo aprobado y por supuesto del convenio de coalición, no existe ningún razonamiento lógico, jurídico, político, electoral, económico, social o de cualquier otro tipo, que motive el por qué se incluyó en el convenio de coalición el distrito electoral federal ocho del Distrito Federal, en que pretendemos competir para ser candidato de nuestro Partido, y no alguno otro.

Es decir, a todas luces no hay racionalidad en la decisión adoptada, lo que sin duda afecta nuestro derecho de igualdad respecto de los otros militantes (de los distritos no incluidos)

que sí podrán contender en el proceso interno para ser candidatos a diputados por el Partido, al tiempo que impide el ejercicio de mi derecho, también militante, de acceder a cargos de elección popular por la vía del Partido.

El acto, además, es de molestia y debió fundarse (no lo está) y motivarse debidamente (lo que tampoco sucede ya que no hay una sola línea explicativa que pretenda sustentar discursivamente al menos la decisión.

Consecuentemente, procede la revocación de la resolución tomada de procedencia del registro del convenio de coalición y consecuentemente dejar sin efecto alguno al mencionado convenio, con el fin de restituir nuestros derechos partidarios y político electorales.

[...]

CUARTO. Resumen de conceptos de agravio. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte los siguientes conceptos de agravio.

1. Los actores aducen que la autoridad responsable hizo una interpretación ilegal, al dar validez al convenio de Coalición, pues éste debió ser aprobado por el Pleno del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional y no por la Comisión Política Permanente del propio Consejo, toda vez que de conformidad con el artículo 96, párrafo 7, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la validez del registro de los convenios de coalición, los partidos políticos deben acreditar que el mismo fue aprobado por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Al respecto argumentan, que la Comisión Política Permanente, no es un órgano de dirección, sino que se trata de un órgano auxiliar del Consejo Político Nacional, de ahí que no tenga atribuciones para aprobar los convenios de coalición que

celebre el Partido Revolucionario Institucional, con otros partidos políticos.

Siguen exponiendo, que existen dos condiciones para que la Comisión Política Permanente pueda asumir decisiones, a saber: 1) La "temporal", que sea entre dos sesiones ordinarias del Consejo Político Nacional y, 2) Una justificación para adoptar la decisión, puesto que es deber del Consejo Político Nacional, celebrar sesiones extraordinarias, tantas veces como sea necesario.

Finalmente aducen, que no existe justificación, para que la Comisión Política Permanente abordara temas de la "mayor trascendencia para el partido", en lugar del Consejo Político Nacional, lo que en concepto de los actores, implica que se tomen decisiones por un grupo "cupular", y no por órganos de representación de la militancia, puesto que el Consejo Político Nacional está integrado por casi mil doscientos militantes, mientras que la Comisión Política Permanente, se integra por ciento ochenta miembros.

2. Por otra parte, aducen que el procedimiento que se llevó a cabo, para la aprobación del convenio de coalición fue ilegal, en razón de que los integrantes de la Comisión Política Permanente, no conocieron el proyecto del convenio de coalición para su aprobación.

En ese sentido, exponen que el Presidente de la Comisión Política Permanente, debió haber instruido que el proyecto se diera a conocer a los doscientos veinticinco

consejeros que integran la mencionada Comisión, situación que no aconteció.

Finalmente afirman los enjuiciantes, que el Reglamento del Consejo Político Nacional, establece que la Mesa Directiva debe proporcionar a sus integrantes "oportunamente los elementos, documentos de trabajo, respectivos (ya se trate de sesiones del Consejo en Pleno o de sus comisiones, entre ellas la Política Permanente", situación que en el caso no aconteció, por lo que se debe declarar nulo el acto impugnado.

3. A juicio de los actores, el convenio de Coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es legal en su contenido.

Lo anterior, porque el Partido Nueva Alianza, no es un partido afín al Partido Revolucionario Institucional, por el contrario son partidos antagónicos, lo cual pretenden demostrar, con el hecho público y notorio de que el Partido Nueva Alianza celebró en el Estado de Michoacán convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, para postular candidatos a Gobernador y diputados locales, de esa entidad federativa.

4. Argumentan los actores, que el convenio de coalición vulnera su derecho político-electoral a ser votado, dado que en el convenio respectivo, se prevé que en los distritos electorales o entidades federativas, según cada caso, en donde residen,

se integrarán las correspondientes fórmulas de candidatos a diputados y senadores a elegir según el principio de mayoría relativa con militantes de los partidos políticos coaligados, ya sea del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, en concepto de los actores, afecta su derecho a participar como precandidatos en el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente en la elección como candidato.

En este sentido los actores aducen, que el hecho de que en el convenio de coalición, se establezca un procedimiento diverso al previsto en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, es violatorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en la normativa federal se prevé que los candidatos deben ser electos por los partidos políticos conforme a los procedimientos previstos en sus Estatutos.

5. Finalmente, argumentan los enjuiciantes que el hecho de incluir en el convenio de coalición, diversos distritos electorales o entidades federativas, según sea el caso, y en particular los de su residencia, "asignando el origen de filiación a partido diverso al en que militan", afecta su garantía de igualdad partidaria respecto de otros militantes que sí podrán ejercer sus derechos partidarios en otros distritos.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores

serán analizados en orden distinto al expuesto en su respectivo escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno a los enjuiciantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, esta Sala Superior, analizará en primer lugar, los conceptos de agravio vinculados con la falta de atribuciones del órgano del Partido Revolucionario Institucional que aprobó la celebración del convenio de coalición parcial.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los argumentos relacionados con violaciones al procedimiento de aprobación del convenio de coalición mencionado al interior del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente se estudiarán los conceptos de agravio de fondo relativos a la ilegalidad del convenio de coalición y de su correspondiente aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en razón de que es preferente el estudio de la competencia del órgano partidista, así como el tema relativo a las violaciones de procedimiento, dado que de resultar fundados esos conceptos de agravio daría lugar a la revocación o reposición de ese procedimiento.

1. Incompetencia de la Comisión Política Permanente.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio resumidos en el punto "1" del considerando que antecede, relativo a la falta de atribuciones de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para aprobar los convenios de coalición que celebre el Partido Revolucionario Institucional, con otros partidos políticos, a juicio de esta Sala Superior son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, a fin de resolver los planteamientos de los actores, se debe citar y analizar la normativa del Partido Revolucionario Institucional aplicable al caso.

ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y
- II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;

. . .

- **Artículo 69.** El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.
- El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.
- El Consejo Político Nacional no tendrá facultades ejecutivas.

Artículo 75. El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en pleno o en comisiones; el pleno sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria y las comisiones mensualmente, conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 77. El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeros, las siguientes comisiones:

- I. Comisión Política Permanente:
- II. Comisión de Financiamiento;
- III. Comisión de Presupuesto y Fiscalización; y(sic)
- IV. La Comisión de Fortalecimiento Partidario y Cohesión de la Militancia:
- V. La Comisión de Transparencia;
- VI. La Comisión Electoral; y
- **VII.** Los Consejos Técnicos y las Comisiones Temáticas y de Dictamen.

Las comisiones, que se establecen en este artículo, serán reguladas en los términos que disponen los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo Político Nacional.

Artículo 78. Las comisiones del Consejo Político Nacional se integrarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y se integrará por el 15% de los consejeros que serán elegidos por el pleno de entre sus miembros, formarán parte de ella cuando menos la tercera parte de los presidentes de los comités directivos estatales y del Distrito Federal, procurando respetar las proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional, propuestos por sus pares. Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera atendiendo en este último caso, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada. Esta Comisión contará con los siguientes comités: de Política Interior; de Política Económica y de Acción Programática y de Finanzas.

. . .

Artículo 79. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una

sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; asimismo, sancionará los procedimientos para postulación de candidatos que aprueben los consejos políticos estatales o del Distrito Federal y modificará los estatutos del partido en los términos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de estos Estatutos;

. . .

Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- **I.** Determinar las acciones del Partido, para mantener vigente el proyecto histórico de la Revolución Mexicana;
- II. Dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos;
- **III.** Vigilar que se cumplan las resoluciones de la Asamblea Nacional y emitir acuerdos y orientaciones generales;
- **IV.** Aprobar planes y programas para la lucha política, para fijar la posición del Partido ante el poder político y para asegurar la unidad interna y normar la organización del trabajo;
- **V.** Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante el Instituto Federal Electoral, para cada elección federal en que participe;
- **VI.** Definir la posición del Partido y proponer las estrategias y tácticas que debe seguir ante los grandes problemas nacionales;
- **VII.** Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines;
- **VIII.** Analizar los planteamientos y demandas de las organizaciones y de los sectores y emitir los acuerdos que correspondan;
- **IX.** Vincular el trabajo de las organizaciones sectoriales con los de la estructura territorial en torno a las estrategias de lucha electoral:
- **X.** Acordar, por mayoría de sus integrantes, que se convoque a la Asamblea Nacional y decidir sobre su forma de integración, en los términos estatutarios correspondientes;
- **XI.** Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria para la Asamblea Nacional, en los términos del acuerdo correspondiente;
- **XII.** Seleccionar el procedimiento estatutario a que se refiere el artículo 181, para la postulación de los candidatos a cargos federales de elección popular y autorizar al Comité Ejecutivo Nacional para la expedición de las convocatorias respectivas;
- XIII. Revisar que los procesos electivos de sus integrantes se realicen en los términos de los artículos 70, 73, 74 y demás

relativos y, en su caso, acordar las remociones que procedan en los términos de los presentes Estatutos;

XIV. Tomar conocimiento de la renuncia del Presidente, del Secretario General, o de ambos, del Comité Ejecutivo Nacional y aprobarla en su caso;

XV. En caso de ausencia absoluta del Presidente, del Secretario General, o de ambos, del Comité Ejecutivo Nacional, elegir a quienes los sustituyan para cumplir el periodo respectivo, según lo señalado en el artículo 164;

XVI. Aprobar su reglamento interno, así como el del Comité Ejecutivo Nacional;

XVII. Aprobar, en el primer trimestre del año, el proyecto presupuestal que someta a su consideración la Comisión de Presupuesto y Fiscalización, así como el respectivo programa anual de trabajo que someta a su consideración el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;

XVIII. Conocer y aprobar, en su caso, en el primer trimestre del año, el informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional, el que incluirá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido;

XIX. Autorizar la enajenación o el gravamen de los bienes inmuebles del Partido fundamentando en cada caso la conveniencia y justificación de tales medidas;

XX. Convocar, cuando el Consejo así lo determine, a los militantes que sean servidores públicos o legisladores, para que informen de su gestión, en los términos que permita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

XXI. Reformar o adicionar, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de su integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal, el Programa de Acción y los presentes Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Etica Partidaria;

XXII. Aprobar el Plan Nacional de Capacitación y el Programa Anual de Trabajo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;

XXIII. Requerir a los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal la formulación de sus estrategias de acción, velando por su congruencia con el Programa de Acción, mediante los lineamientos que deberán expedir con tal propósito y evaluar periódicamente el avance de los mismos;

XXIV. Conocer y aprobar, en su caso, el Programa Anual de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales, así como velar por el desempeño de las tareas de docencia, investigación y divulgación que estatutariamente le corresponden a la Fundación Colosio, A. C.;

XXV. Nombrar al Contralor General de entre una terna propuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;

XXVI. Vigilar que el 50% del total del financiamiento público se asigne y distribuya entre los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 79, fracción III, inciso a), de este ordenamiento;

XXVII. Conocer, analizar y, en su caso, formular recomendaciones, sobre los temas prioritarios y acuerdos específicos de la Agenda Legislativa que para cada periodo le presenten con oportunidad los coordinadores de las fracciones parlamentarias del Partido en las Cámaras del Congreso de la Unión:

XXVIII. Elegir, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en los términos previstos en el artículo 157 de los presentes Estatutos;

XXIX. Aprobar, a propuesta del Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, a quienes integren la Comisión Nacional de Justicia Partidaria:

XXX. Elegir a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a los integrantes de la Comisión Nacional de Imagen y Comunicación Política;

XXXI. Elegir de entre una terna propuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al titular de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;

XXXII. Conocer y aprobar el Plan Nacional de Imagen y Comunicación del Partido;

XXXIII. Conocer y aprobar, en su caso, el Programa Editorial Anual, que le someta a su consideración el Comité Nacional Editorial y de Divulgación: y

XXXIV. Las demás que le señalen estos Estatutos.

Son atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo Político Nacional, las previstas en las fracciones X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXIX y XXXI, del presente artículo.

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

. .

REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL

CAPITULO V

De la integración y funcionamiento de las comisiones

- Art. 40.- El Consejo Político Nacional integrará las siguientes comisiones temáticas y de dictamen, y los consejos técnicos, que tendrán plena autonomía para efectos de emitir los dictámenes o resoluciones que les correspondan conforme sus atribuciones y los asuntos que les encomiende la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional.
- A) COMISIONES DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL.

 I.- Comisión Política Permanente;

 II.- Comisión de Financiamiento;

 III.-Comisión de Presupuesto y Fiscalización;

...

- **Art. 42**.- Las Comisiones del Consejo Político Nacional se integrarán de acuerdo con lo siguiente:
- I. La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, así como el Secretario Ejecutivo de la Comisión Política Permanente y se integrará además, por el 10% de los consejeros que serán elegidos por el pleno, de entre sus miembros, respetando las proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional.

En ausencias del Presidente y del Secretario, presidirán la sesión el vicepresidente que corresponda por prelación y el Secretario Técnico.

Esta Comisión sesionará mensualmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera;

- **Art. 45**.- Serán atribuciones de las Comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:
- I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Nacional, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, con excepción de las señaladas en las fracciones X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXIX y XXXI, del artículo 81 de los Estatutos del Partido, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político Nacional de los asuntos que haya acordado; asimismo, sancionará el procedimiento de postulación de candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno en el caso del Distrito Federal.

que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal; según corresponda;

...

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente.

- El Consejo Político Nacional es un órgano nacional de dirección de carácter permanente subordinado solamente a la Asamblea Nacional.
- El Consejo Político Nacional sesiona anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria, y se integra, por las comisiones temáticas y de dictamen siguientes:
 - *Comisión Política Permanente;
 - *Comisión de financiamiento; y
 - *Comisión de presupuesto y fiscalización.
- El Consejo Político Nacional tiene entre sus atribuciones la de conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición con otros partidos políticos.
- Para la aprobación de convenios de coalición, tratándose de elecciones de Presidente de la República, senadores por el principio de mayoría relativa y diputados federales por el mismo principio, corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someter a

consideración, y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, la propuesta de coalición respectiva.

- De igual forma, es atribución expresa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, suscribir los convenios para formar colaciones, previa aprobación del Consejo Político Nacional.
- La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, se integra por el Presidente, Secretario, Secretario Técnico y el diez por ciento de los consejeros del citado Consejo Político.
- Esta Comisión sesiona trimestralmente, en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera atendiendo en este último supuesto, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada.
- La Comisión Política Permanente, ejerce las mismas atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional durante los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, con excepción de las que, en términos del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, son exclusivas del mencionado Consejo Político.

Ahora bien, del análisis del acuerdo controvertido se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de declarar procedente la solicitud de registro de convenio de coalición, consideró, entre otras

cuestiones, las atribuciones de los órganos del Partido Revolucionario Institucional, que lo aprobaron.

En efecto, de la lectura del acuerdo impugnado, en específico de las fojas doce y trece, la autoridad responsable consideró que:

"...De la interpretación sistemática de los artículos trasuntos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se infiere que si bien el Consejo Político Nacional tiene la atribución originaria para conocer y aprobar las propuestas para concertar convenios de coalición con otros partidos políticos a nivel federal, dicha atribución también puede ser ejercida por la Comisión Política Permanente, pues tiene conferida la facultad explícita para asumir las atribuciones de aquél, durante los lapsos que comprenden una y otra sesión ordinaria, con la única carga de dar cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado. Aunado a lo anterior, la facultad original del Consejo Político Nacional establecida en el artículo 81, fracción VII, de los Estatutos del mencionado partido político no se encuentra contemplada dentro de las exclusivas del pleno de dicho órgano, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo..."

De igual forma la autoridad responsable precisó en el considerando octavo de la resolución reclamada lo siguiente:

"...8. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, auxiliándose de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificó que el Convenio de Coalición se acompañara de la documentación que acredite que los órganos estatutariamente facultados, aprobaron la coalición cuyo registro solicitan. A este respecto,

del análisis de tal documentación se desprende lo siguiente:

a) Respecto a los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditan que conforme al artículo 8, fracción I de su norma estatutaria, en la LV sesión ordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional se autorizó al Presidente del Consejo Político Nacional para iniciar pláticas para concertar Acuerdos de participación o coaliciones con uno o algunos partidos o agrupaciones políticos afines y coincidentes con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido.

Asimismo se constató que la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional de dicho partido político se efectuó en apego a los artículos 8, 81, fracción VII, en relación con los artículos 78, fracción I y 79, fracción I, de los Estatutos en vigor, habida cuenta que la convocatoria a dicha Comisión Política Permanente fue emitida por el Secretario Técnico de dicho órgano colegiado con fecha once de noviembre de esta anualidad; fue notificada por escrito a los integrantes de la referida Comisión; asimismo se acredita que la sesión en cita contó con la presencia de 167 de los 225 Conseieros integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, acreditados ante este Instituto, así como que los Acuerdos relativos al convenio de coalición, la plataforma electoral y el programa de gobierno fueron aprobadas por mayoría de votos de los integrantes presentes...

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, son infundados los conceptos de agravio de los actores, pues tal y como lo prevé la normativa del Partido Revolucionario Institucional y lo consideró la autoridad responsable, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sí tiene atribuciones para aprobar los convenios de coalición que celebre ese instituto político con otros partidos políticos.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el Consejo Político Nacional tiene la atribución originaria para conocer y aprobar las propuestas para concertar convenios de coalición con otros partidos políticos, también lo es, que tal atribución también puede ser ejercida por la Comisión Política Permanente, pues tiene conferida la facultad explícita para asumir las atribuciones de aquél, durante los lapsos que comprenden una y otra sesión ordinaria.

En efecto, de conformidad con la normativa del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente ejerce las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional, durante el periodo que transcurre entre dos sesiones ordinarias del citado Consejo Político, con excepción de las que son exclusivas de éste órgano partidista.

Ahora bien, de conformidad con el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, la atribución relativa a conocer y acordar las propuestas para celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos, no es exclusiva del Consejo Político Nacional, por lo que puede ser ejercida por la Comisión Política Permanente, en el periodo precisado en el párrafo anterior.

En la especie, de las constancias de autos, se advierte el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo su quincuagésima sesión ordinaria el ocho de octubre de dos mil once, por lo que sí, de conformidad con la normativa partidista, la próxima sesión ordinaria habrá de celebrarse un año después, es claro que la Comisión Política Permanente sesionó válidamente en ese periodo intermedio y

ejerció conforme a Derecho, la atribución del Consejo Político Nacional, relativa a la aprobación del convenio de coalición con otros partidos políticos.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, se cumple lo previsto en el artículo 96, párrafo 7, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que para el registro de convenios de coalición, los partidos políticos deberán acreditar a la autoridad electoral, que el convenio respectivo fue aprobado por el órgano de dirección de nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, sea conforme a Derecho, la determinación de la responsable en el sentido de declarar procedente la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al considerar que el mismo fue aprobado por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional.

2. Desconocimiento del proyecto de convenio de coalición por los integrantes de la Comisión Política Permanente

Por lo que respecta al concepto de agravio en el que los actores aducen que el procedimiento que se llevó a cabo, para la aprobación del convenio de coalición, fue ilegal, en razón de que los integrantes de la Comisión Política Permanente, no

conocieron el proyecto del convenio de coalición para su aprobación, en concepto de esta Sala Superior, el motivo de disenso deviene **infundado**, conforme a las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, se debe tener en consideración la normativa aplicable al caso concreto, respecto del funcionamiento de la Comisión Política Permanente.

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 71. El Consejo Político Nacional tendrá una Mesa Directiva, integrada con:

- I. Un Presidente, cuyo titular será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;
- II. Un Secretario, que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, quien suplirá al Presidente en sus ausencias:
- **III.** Diez Vicepresidentes que serán:
- **a)** Los coordinadores de Acción Legislativa por los diputados federales, por los senadores y por los legisladores locales, acreditados ante el Comité Ejecutivo Nacional.
- **b)** Los coordinadores de los sectores Agrario, Obrero y Popular, acreditados ante el Comité Ejecutivo Nacional.
- **c)** Los coordinadores del Movimiento Territorial, del Organismo Nacional de Mujeres Priístas y del Frente Juvenil Revolucionario, acreditados ante el Comité Ejecutivo Nacional.
- **d)** El dirigente de la Federación Nacional de Municipios de México; y
- IV. El Secretario Técnico del Consejo, quien suplirá al Secretario en sus ausencias.

Artículo 75. El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en pleno o en comisiones; el pleno sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria y las comisiones mensualmente, conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 76. Para sesionar en pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar su Presidente; sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones en comisiones. (...)

Artículo 77. El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeros, las siguientes comisiones: I. Comisión Política Permanente:

 (\dots)

Artículo 78. Las comisiones del Consejo Político Nacional se integrarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente, el Secretario y el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y se integrará por el 15% de los consejeros que serán elegidos por el pleno de entre sus miembros, formarán parte de ella cuando menos la tercera parte de los presidentes de los comités directivos estatales y del Distrito Federal, procurando respetar las proporciones v condiciones de la integración del Consejo Político Nacional, propuestos por sus pares. Esta Comisión trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera atendiendo en este último caso, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada. Esta Comisión contará con los siguientes comités: de Política Interior; de Política Económica y de Acción Programática y de Finanzas. (\ldots)

Artículo 79. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; asimismo, sancionará los procedimientos para postulación de candidatos que aprueben los consejos políticos estatales o del Distrito Federal y modificará los estatutos del partido en los términos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de estos Estatutos; (\ldots)

Artículo 82. El Presidente del Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Político Nacional:
- II. Convocar a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Consejo Político Nacional;

- **III.** Turnar los asuntos de su competencia a las comisiones respectivas;
- IV. Presidir la Comisión Política Permanente:
- V. Rendir ante el pleno informes semestrales; y
- VI. Las demás que le señalen estos Estatutos.

REGLAMENTO DEL CONSEJO POLITICO NACIONAL

- **Art. 14.-** La Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional, de acuerdo con sus atribuciones, será el órgano responsable de acreditar la asistencia de los consejeros a cada sesión, proveyéndolos oportunamente de los documentos de trabajo que conforme a cada Convocatoria se autoricen.
- Art. 19.- Compete al Secretario del Consejo Político Nacional:
- I. Suplir al Presidente del Consejo Político Nacional en sus ausencias;
- II. Coadyuvar con el Presidente del Consejo Político Nacional en la organización y desarrollo de las funciones y trabajos correspondientes a la Mesa Directiva del propio Consejo Político Nacional:
- III. Elaborar el registro de oradores que intervendrán en las sesiones plenarias del Consejo Político Nacional, y moderar los debates y discusiones que se desarrollen en las mismas;
- IV. Someter a votación, previa autorización del Presidente del Consejo Político Nacional, los asuntos sujetos a la aprobación del pleno, informando al mismo del resultado respectivo:
- V. Integrar, junto con el Secretario Técnico, las actas de las sesiones plenarias del Consejo Político Nacional, firmándolas conjuntamente con el Presidente del mismo; y
- VI. Las demás que le confieran los Estatutos del Partido.
- **Art. 20.-** Compete al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional:
- I.- Coadyuvar con el Presidente y el Secretario del Consejo Político Nacional en la organización y desarrollo de las funciones y trabajos correspondientes al Consejo Político Nacional;
- II.- Suplir al Secretario del Consejo Político Nacional en sus ausencias;
- III.- Apoyar la organización de las sesiones plenarias del Consejo Político Nacional, de sus Comisiones, y Consejos Técnicos, proveyendo oportunamente recursos necesarios para el desarrollo de las mismas;
- IV.- Ejercer el presupuesto del Consejo Político Nacional;
- V.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones plenarias del Consejo Político Nacional;
- VI.- Efectuar los estudios que le sean encomendados por el Presidente de la Mesa Directiva en relación con los asuntos y

trabajos del Consejo Político Nacional, de sus Comisiones, y Consejos Técnicos, participando en las sesiones que éstos celebren con voz y voto;

VII.- Coordinar las relaciones del Consejo Político Nacional con sus similares estatales, del Distrito Federal, municipales, y delegacionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el pleno del Consejo Político Nacional y por la Presidencia de la Mesa Directiva del mismo.

VIII.- Elaborar el Registro Nacional de Consejeros;

IX.- Coadyuvar con la Comisión Nacional de Procesos Internos en la organización, conducción y validación del procedimiento para la elección de consejeros políticos.

IX.- En ausencias por caso fortuito o de fuerza mayor del Presidente y del Secretario; presidirá la sesión el vicepresidente que corresponda por prelación y el Secretario Técnico.

X.- Las demás que le confieran los Estatutos y el presente reglamento.

Art. 22.- El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y, en pleno o en comisiones; el pleno sesionará semestralmente, y las comisiones mensualmente, conforme a lo dispuesto por este reglamento.

La convocatoria, orden del día, propuestas y actas del Consejo y sus comisiones, serán remitidas por los medios convencionales y/o por medio magnético y/o correo electrónico. El Consejo Político Nacional celebrará sesiones extraordinarias cuando así lo determine el Presidente de la Mesa Directiva o lo soliciten más de las dos terceras partes del total de los consejeros, para tratar sólo los asuntos específicos de la convocatoria respectiva.

(...)

Art. 24.- El quórum del Consejo Político Nacional, tanto en pleno como en comisiones, se comprobará invariablemente con la lista de asistencia respectiva.

En caso de no existir quórum se citará en el acto a una nueva sesión, que deberá celebrarse 24 horas después con los consejeros que se encuentren presentes. Solo en caso de urgencia, cuando así lo determine la Mesa Directiva, se citará a una nueva sesión que se realizará con dos horas de diferencia, efectuándose con los consejeros que se encuentren presentes.

Art. 32.- Para la discusión de cualquier dictamen por parte del pleno, deberán distribuirse copias del mismo entre los consejeros, con al menos veinticuatro horas de anticipación, salvo cuando concurran causas de fuerza mayor o motivos justificados que deberán señalarse en la sesión correspondiente.

Cuando se trate de alguna otra clase de instrumentos que deban ser objeto de pronunciamiento por parte de los consejeros, la convocatoria a la sesión respectiva indicará dentro del punto del orden del día que tales documentos están a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica para consulta, tomándose en los casos que así se amerite, las medidas que aseguren la confidencialidad necesaria.

- **Art. 34.-** El Secretario de la Mesa Directiva elaborará el registro de oradores que intervendrán en las discusiones, las que se desarrollarán en el siguiente orden:
- I. Intervención de los consejeros que presenten iniciativas, informes, peticiones, proposiciones, denuncias o dictámenes de las comisiones, comités y consejos técnicos, mismos que deberán ser debidamente fundados y motivados.
- II. Discusión en lo general en la que se concederá el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y en pro. En todo caso el máximo de oradores será de tres en pro y tres en contra y el debate siempre se iniciará con los oradores inscritos en contra. De no haber oradores inscritos en contra o en pro, los consejeros podrán hacer uso de la palabra para razonar su voto:
- III. En su caso, la discusión en lo particular de los párrafos o partes que al inicio del debate se hayan reservado, conforme a lo previsto en la fracción anterior; y
- IV. En su caso, la discusión en lo particular se ordenará de manera análoga a la establecida para la discusión en lo general.
- **Art. 38.-** Las votaciones se harán personalmente en forma económica, nominal o por cédula bajo secrecía, previa consulta v aprobación del pleno.
- **Art. 44**.- Para la integración de la Comisión Política Permanente, se respetarán los principios de equidad de género y la proporcionalidad de jóvenes, conservando las condiciones de la integración del Consejo Político Nacional.
- Para tales efectos, serán atendidas las propuestas democráticas que mediante consulta presenten las representaciones acreditadas en el Consejo, a cuyo fin corresponderá al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional conducir las ponderaciones respectivas, informando de su resultado al Presidente del Consejo Político Nacional, para que éste realice las propuestas ante el Pleno, para su aprobación definitiva; por cada propietario habrá un suplente.
- La Comisión Política Permanente tendrá una mesa directiva que se integrará con las siguientes personas:
- I.- Un Presidente, cuyo titular será el Presidente del Consejo Político Nacional.

II.- Un Secretario, cuyo titular será el Secretario del Consejo Político Nacional

III.-Un Secretario Técnico, que será el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional

IV.- Un Secretario Ejecutivo.

Para efectos de su funcionamiento, sesiones, convocatoria, orden del día, asistencia, incorporaciones, suplencias, votaciones, discusiones, intervenciones e informes y demás relativos, se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Consejo Político Nacional, en sus artículos conducentes.

En coadyuvancia con los trabajos de la Comisión Política Permanente, el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional podrá hacer las propuestas necesarias para que exista la debida concordancia entre los trabajos y determinaciones del Consejo Político Nacional en su conjunto, y los que lleve a cabo la Comisión Política Permanente.

De la normativa transcrita, en la parte que ahora interesa, se advierte que:

- 1.- El Consejo Político Nacional cuenta con una Mesa Directiva, integrada con un Presidente, cuyo titular será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un Secretario, que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Diez Vicepresidentes y un Secretario Técnico; sesionará en pleno o en comisiones, de forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente.
- 2.- Entre las comisiones del Consejo Político Nacional se encuentra la Comisión Política Permanente, que sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera atendiendo en este último caso, exclusivamente, los asuntos para los que fue convocada.
- 3.- La Comisión Política Permanente cuenta con una mesa directiva que se integra con un Presidente, cuyo titular

será el Presidente del Consejo Político Nacional, un Secretario, cuyo titular será el Secretario del Consejo Político Nacional, un Secretario Técnico, que será el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y un Secretario Ejecutivo.

- 4.- Para efectos del funcionamiento de la Comisión Política Permanente, relativo a sesiones, convocatoria, orden del día, asistencia, incorporaciones, suplencias, votaciones, discusiones, intervenciones e informes y demás relativos, se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Consejo Político Nacional, en sus artículos conducentes, por lo que entre otros aspectos:
 - El **Presidente** de la Comisión Política Permanente **convocará a las sesiones** ordinarias o extraordinarias y presidirá las mismas. La convocatoria **podrá hacerla por conducto del Secretario Técnico**.
 - Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar su Presidente.
 - Sus **resoluciones** se aprobarán por **mayoría de votos** de los consejeros integrantes presentes.
 - El **Secretario coadyuvar con el Presidente** en la organización y desarrollo de las funciones y trabajos correspondientes a la Mesa Directiva, elaborará el registro de oradores que intervendrán en las sesiones; someterá a

votación, previa aprobación del presidente, los asuntos sujetos a aprobación del pleno e integrará junto con el Secretario Técnico, las actas de las sesiones, firmándolas conjuntamente con el Presidente.

- El Secretario Técnico apoyará la organización de las sesiones, proveyendo oportunamente los documentos que conforme a cada convocatoria se autoricen.
- Asimismo, para la discusión de cualquier dictamen por parte del Pleno, se deberán distribuir copias del mismo entre los consejeros, con al menos veinticuatro horas de anticipación, salvo cuando concurran causas de fuerza mayor o motivos justificados que se deberán señalar en la sesión correspondiente. Asimismo, cuando se trate de alguna otra clase de instrumentos que deban ser objeto de pronunciamiento por parte de los consejeros, la convocatoria a la sesión respectiva indicará dentro del punto del orden del día que tales documentos están a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica para consulta, tomándose en los casos que así se amerite, las medidas que aseguren la confidencialidad necesaria.

En el particular, como se narra en el capítulo de hechos de las demandas, el dieciséis de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión

Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se corrobora con la documental pública, ofrecida por los enjuiciantes en el respectivo medio de impugnación y aportada, al comparecer, por el tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14268/2011, consistente en el original del segundo testimonio del acta número (23,672) veintitrés mil seiscientos setenta y dos, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en la que el Licenciado Sergio Rea Field, titular de la notaría doscientos cuarenta y uno, actuando como asociado y en el protocolo a cargo del Licenciado Carlos Antonio Rea Field, titular de la notaría ciento ochenta y siete, ambas del Distrito Federal, hace constar la fe de hechos que sucedieron en la la Comisión Sesión Extraordinaria de Primera Política Permanente del Conseio Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

La citada documental tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como en el numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

Al respecto, del análisis integral de los escritos de demanda de los juicios que se resuelven, se precisa que no es

materia de controversia que el dieciséis de noviembre del año en que se actúa, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Tampoco es materia e controversia, lo relativo a la validez de la convocatoria a la sesión, ni la existencia del quórum necesario para sesionar conforme a Derecho.

No está controvertido que entre los puntos del orden del día para esa Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del mencionado instituto político, se encontraba un punto correspondiente a la "Presentación para su Aprobación del Convenio de Coalición Electoral con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Federal 2012".

Tampoco existe controversia respecto de que en la mencionada Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, fue aprobado el aludido convenio de coalición.

Lo que los actores manifiestan es que el procedimiento que se llevó a cabo, para la aprobación del convenio de coalición, fue ilegal, en razón de que los integrantes de la Comisión Política Permanente, no conocieron el proyecto del convenio de coalición para su aprobación, lo anterior porque el Presidente de la Comisión Política Permanente omitió instruir que el proyecto se diera a conocer a los doscientos veinticinco consejeros que integran la mencionada Comisión, con la debida

oportunidad, por los medios convencionales, por medio magnético o por correo electrónico.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio, porque, según se advierte de lo asentado en el mencionado instrumento notarial, integrado en ocho fijas útiles, así como en las copias certificadas de diversos documentos que obran agregadas al apéndice, con letras "A" a la "H". En la parte final de primera foja e inicio de la segunda, del testimonio aludido, se hace constar lo siguiente:

- - - DOS.- De que a las diecisiete horas con veinticinco minutos de este dieciséis de noviembre del año dos mil once, en el mencionado salón de usos múltiples "ALFONSO REYES", se dio inicio a la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, empezando a hacer uso de la palabra el señor Profesor HUMBERTO MOREIRA VALDES, quien dio agradeció su asistencia a los presentes y concedió el uso de la palabra al Secretario Técnico de dicho Consejo, el señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, quien manifestó que de acuerdo con el registro de asistencia, estaban presentes ciento setenta consejeros, por lo que había quórum, declarando legalmente instalada esa Sesión y procediendo a dar lectura al Orden del Día, que fue aprobada por mayoría de los presentes mediante votación económica, de lo cual dio constancia el propio señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ. ------ - Con la referida instalación de la Sesión, se tuvo por desahogado el PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. ------- - - Se me exhibió el documento que aparece como el proyecto del Orden del Día, pero el mismo fue aprobado en la Sesión de que se trata y dicho documento lo agrego al apéndice del presente instrumento, en una foja utilizada únicamente por un solo lado y con la letra "B", del que transcribo lo que es del tenor literal siguiente: ------- - - "...1.- Instalación de la Sesión... ------

2 Aprobación del Acta de la Sesión de Instalación y 1ª
Ordinaria de la Comisión Política Permanente
3 Informe de la Secretaría de Finanzas del PRI sobre la
Reducción de Pasivos
4 Presentación para su Aprobación del Convenio de
Coalición Electoral con el Partido Verde Ecologista de México y
el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Federal
2012
4.1 Presentación para su Aprobación de la Plataforma
Electoral de la Coalición Electoral con el Partido Verde
Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para el
Proceso Federal 2012-2018
4.2 Presentación para su aprobación del Programa de
Gobierno de la Coalición Electoral con el Partido Verde
Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza
5 Clausura."

Asimismo, en la foja tres del citado instrumento, respecto del desahogo del cuarto punto del orden del día se dice:

--- CINCO.- Se pasó al desahogo del CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, como sigue: ------ - - A).- El señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, dio el uso de la palabra al señor Profesor HUMBERTO MOREIRA VALDES, quien hizo una explicación a los presentes, sobre el CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR Y REGISTRAR **CANDIDATOS** LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DE **SENADORES** DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL QUE SE CELEBRARÁ EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, y habiéndose dispensado la lectura del mismo, por mayoría de los presentes, mediante votación económica. ------- - - B).- Después, el señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, pregunto a los presentes, si alguien quería hacer uso de la palabra, registrándose diversos oradores, a los cuales se les concedió el uso de la palabra, quienes expusieron diversos argumentos y situaciones en relación con dicho Convenio, así como se le concedió el uso de la palabra al señor Doctor RAÚL

CERVANTES ANDRADE, Secretario Jurídico del Comité PARTIDO **REVOLUCIONARIO** Nacional del INSTITUCIONAL, quien dio una explicación legal sobre las coaliciones y señaló que el referido Convenio que se está sometiendo para su aprobación, cumple con todas las disposiciones legales aplicables. ------ - - C).- Posteriormente, el señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, concedió el uso de la palabra al señor Licenciado CARLOS JIMÉNEZ MACIAS, Secretario Ejecutivo de la Comisión Política Permanente, quien en relación con el Convenio de que se trata, dio lectura a los Estados y Distritos Electorales Federales en los que se aplicaría ese Convenio. ----- - - D).- A continuación, el señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, le dio el uso de la palabra a otras personas que se habían registrado como oradores, quienes fueron exponiendo diversos argumentos y situaciones en relación con el referido Convenio. -----E).- Una vez que terminaron las intervenciones de los oradores, el señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, manifestó a los presentes que si se encontraba suficientemente discutido el mencionado Convenio, los cuales mediante votación económica expresaron que si lo consideraban; por lo que el señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, sometió para su aprobación dicho Convenio, señalando de quienes estuvieran por la afirmativa se sirvieran levantar la mano, indicando que era la mayoría, y posteriormente manifestó que quienes estuvieran por la negativa, levantaran la mano, señalando que votaron en contra un total de diez votos, por lo que el señor ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, dio constancia que quedaba aprobado por mayoría de votos de los presentes, mediante votación económica, el referido Convenio, el cual sería incorporado al acta que se levantara de esta Sesión. -----

Lo anterior es coincidente con el contenido del documento que en copia certificada se ha agregado como anexo del citado instrumento notarial, identificado con la letra "G", correspondiente al "Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional", suscrita por el Presidente, la Secretaria y el Secretario Técnico de la Comisión

Política Permanente, documental privada, a la que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser ofrecida por los actores y por el tercero interesado en los medios de impugnación al rubro indicado, así como aportada por este último, al comparecer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14268/2011 y por tanto, al no ser objetada en cuanto a su contenido y exactitud, se le otorga valor probatorio pleno.

En el documento precisado en al párrafo anterior se advierte que, a fojas de la nueve a veintinueve, quedó asentado que como parte del desahogo del punto cuatro del orden del día, correspondiente a la aprobación del convenio de coalición, en uso de la palabra, el Presidente del Consejo Político Nacional y a su vez de la Comisión Política Permanente, hizo una descripción detallada de las cláusulas del convenio respectivo, entre otros aspectos, en cuanto ahora interesa, respecto del "Origen partidario de los candidatos a senadores de mayoría relativa" (fojas trece y catorce), así como respecto tal situación con relación a los candidatos a diputados por el mismo principio (fojas catorce a veinticinco).

De lo anterior, se concluye que, efectivamente, los Consejeros integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional tuvieron conocimiento del contenido del Convenio de coalición que se celebraría entre el Partido

Revolucionario Institucional y los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, que el convenio fue aprobado por mayoría de votos de los miembros presentes, con el voto en contra de diez consejeros.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la acción cognoscente respecto del contenido del Convenio de Coalición que fue aprobado en la mencionada sesión extraordinaria de dieciséis de noviembre, es una actividad subjetiva que recayó integrantes de la precitada Comisión Permanente, presentes en la Sesión y que es sólo a ellos a quienes correspondía hacer la manifestación respecto del hecho negativo de consistente en la falta de conocimiento del contenido del convenio a aprobar, sin que obre en autos constancia alguna de la que se advierta la manifestación de alguno de los consejeros integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Revolucionario Institucional, en el sentido de desconocer el contenido del convenio de coalición objeto de la aprobación.

3. No afinidad entre partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por México".

Los actores aducen que el convenio de Coalición parcial celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sancionado por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es legal en su contenido.

Lo anterior, porque Nueva Alianza, no es un partido afín al Partido Revolucionario Institucional, por el contrario son partidos antagónicos, lo cual pretenden demostrar, por el hecho público y notorio de que Nueva Alianza celebró en el Estado de Michoacán convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, para postular candidatos a Gobernador y diputados locales, de esa entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** por las consideraciones siguientes.

De la lectura minuciosa del marco jurídico que rige a las Coaliciones previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte disposición legal alguna en la cual se exija como requisito que los partidos políticos sean afines.

En efecto, para mayor claridad se transcribe la normativa legal, en su parte conducente, al tenor siguiente.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 95

- 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- 3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

- 4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- 5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.
- 6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
- 7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.
- 8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- 9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.
- 10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
- 11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 96

- 1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.
- 2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

- 4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.
- 5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida. 1
- 6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:
- a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y
- b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.
- 7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

.

¹ El numeral 5 del artículo 96 fue declarado inválido mediante el quinto resolutivo de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de julio de 2008. La referida sentencia fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 3 de octubre de 2008.

Artículo 97

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 98

- 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;
- 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- 3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.
- 4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

- 5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
- 6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.
- 7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Artículo 99

- 1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.
- 2. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.
- 3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
- 4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la normativa transcrita se advierte que el régimen legal federal de las coaliciones es el siguiente.

*Los partidos políticos nacionales, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales.

*Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para postular candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

*Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en el procedimiento electoral federal, deberán celebrar y registrar

el convenio correspondiente en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos.

*Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el propio Código.

*Cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y senadores por el mismo principio.

*En el caso de coalición, independientemente de la elección para la cual se celebre, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, como se anunció, la normativa electoral federal prevé que dos o más partidos políticos se podrán coaligar con fines electorales a fin de postular candidatos a cargos de elección popular ya sea de manera total o parcial, sin

que se advierta que para ejercer ese derecho los partidos políticos tengan que ser afines.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los actores aducen que conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción VII, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el Consejo Político Nacional de ese instituto político tiene como atribución conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines y que en el particular Nueva Alianza no es un partido político afín al instituto político en que milita, sino que es incluso antagónico porque en el procedimiento electoral que está en desarrollo en el Estado de Michoacán, Nueva Alianza celebró convenio de coalición con el Partido Acción Nacional a fin de postular al candidato a Gobernador.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a los enjuiciantes porque el hecho de que aduzcan que Nueva Alianza celebró en el Estado de Michoacán convenio de coalición con el Partido Acción Nacional para postular candidatos, no es suficiente para acreditar que Nueva Alianza sea un partido político antagónico o que no sea afín al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque de la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que se debe entender por partidos políticos afines, por lo cual, los argumentos de los enjuiciantes son genéricos y subjetivos, en razón de que, aducen que los institutos políticos

Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son antagónicos porque Nueva Alianza celebró convenio de coalición con un partido político diverso al Partido Revolucionario Institucional.

Con tales argumentos, lo único que se demuestra es que esas entidades de interés público ejercieron su derecho a formar una coalición para participar conjuntamente en una contienda electoral, a fin de conseguir el mayor número de votos en las elecciones y obtener el triunfo respecto de los respectivos cargos de elección popular.

En efecto, con sus argumentos en modo alguno, se hace evidente la ilegalidad aducida del contenido del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado por el Consejo General el veintiocho de noviembre de dos mil once, toda vez que es conforme a Derecho que los partidos políticos puedan formar coaliciones entre ellos como está previsto en la normativa constitucional y legal, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

4 y 5. Violación al derecho político-electoral de ser votado y violación al principio de igualdad partidaria.

Finalmente se analizarán de manera conjunta, los conceptos de agravio identificados resumidos en los puntos "4" y "5", del considerando anterior, dado que están vinculados estrechamente.

Al respecto los ciudadanos actores aducen que se viola su derecho político-electoral a ser votado, en razón de que se

reservaron las candidaturas a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa en los distritos y entidades federativas en que residen, lo cual les afecta porque no podrán ser precandidatos y menos aún candidatos por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma afirman que la autoridad responsable debió haber exigido a los partidos políticos que precisaran en el convenio de coalición, los procedimientos para la postulación de candidatos conforme a las normas de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Finalmente argumentan que se vulnera el principio de igualdad partidaria con otros militantes del mismo partido político al que están afiliados, puesto que los demás militantes que residen en diversos distritos electorales o entidades federativas, en donde no se reservaron candidaturas, sí podrán participar como candidatos de la coalición.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe precisar, que en el convenio de coalición, se estableció que los partidos políticos coaligados elegirán a sus candidatos, conforme a los métodos, reglas y procedimientos previstos en su respectiva normativa partidista.

En efecto, en el considerando undécimo inciso d), del acuerdo impugnado la autoridad responsable precisó lo siguiente.

"...Por su parte, las cláusulas CUARTA y QUINTA del Convenio definen el procedimiento y los criterios que seguirá cada uno de los partidos políticos que integran la Coalición Parcial para seleccionar a los candidatos que serán postulados por ésta, señalando que en todo momento estarán sujetos a lo establecido por los Estatutos del partido político del que provengan las candidaturas; por consiguiente, se tiene por cumplido el artículo 98, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral Federal, así como el inciso c), del numeral 4, de "EL INSTRUCTIVO...".

Por otra parte, en el sistema de coaliciones previsto en la normativa electoral federal, se establece como requisito del convenio de coalición que presenten los partidos políticos ante la autoridad electoral, que se prevea el origen partidario de los candidatos que postulará la coalición.

Al respecto resulta aplicable el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente.

Artículo 98

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

. . .

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos:

. . .

De lo anterior se colige que, como parte del derecho de los partidos políticos a formar coaliciones, está la de determinar en los convenios respectivos, salvaguardando los intereses comunes de los partidos coaligados, el origen partidario de cada uno de los candidatos que participarán en los distintos procedimientos electorales.

De ahí, que a juicio de esta Sala Superior, sea conforme a Derecho el que en el convenio de coalición respectivo se establezca el origen partidario de cada uno de los candidatos, sin que esto implique la violación a los derechos de los ciudadanos militantes de esos partidos políticos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio hechos valer, porque los ciudadanos actores, tienen expedido su derecho a ser candidatos para ocupar cargos de elección popular.

En efecto, los actores parten de una premisa falsa, al afirmar que el hecho de que en el convenio de coalición, se hayan reservado candidaturas a partidos políticos distintos al en que militan, les impide participar como candidatos en el distrito electoral o entidad federativa en la que residen según cada caso.

Sin embargo, es incorrecta tal afirmación, pues los actores pueden ser postulados como candidatos de la coalición a diputados de mayoría relativa en distritos electorales diversos al en que residen.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser diputado de mayoría relativa se requiere ser originario o vecino del Estado en el que se haga la elección, precepto que se transcribe para mayor claridad.

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

. . .

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

. . .

Por tanto, el hecho de que los ciudadanos actores, residan en distritos electorales en los cuales en el convenio de coalición se hayan reservado candidaturas para distintos partidos políticos al Partido Revolucionario Institucional, no les impide participar en otros distritos de la misma entidad federativa como candidatos de la coalición.

Para el caso de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa, se debe precisar que en cada entidad federativa se postularán dos fórmulas de candidatos, de ahí que, sí alguna fórmula está reservada a un partido político diverso al Revolucionario Institucional, los ciudadanos tienen la posibilidad de ser postulados en la otra fórmula.

Lo anterior se corrobora, con la simple lectura de la cláusula sexta del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el cual obra en los autos de los expedientes de los juicios que se resuelven.

En efecto en la cláusula mencionada, se precisa el origen partidario de los candidatos de la coalición a senadores a elegir según el principio de mayoría relativa, como se transcribe a continuación.

ENTIDAD	PRIMERA FÓRMULA		SEGUNDA FÓRMULA	
FEDERATIVA	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
CHIAPAS	PNA	PNA	PRI	PRI
SINALOA	PNA	PNA	PRI	PRI
PUEBLA	PRI	PRI	PNA	PNA
NAYARIT	PRI	PRI	PNA	PNA
QUINTANA ROO	PVEM	PVEM	PRI	PRI
ZACATECAS	PVEM	PVEM	PRI	PRI
JALISCO	PRI	PRI	PVEM	PVEM
DISTRITOFEDERAL	PVEM	PVEM	PRI	PRI
VERACRUZ	PRI	PRI	PRI	PRI
ESTADO DE MÉXICO	PRI	PRI	PVEM	PVEM

Por todo lo anterior se consideran infundados los planteamientos de los actores, en el sentido de que el convenio de coalición vulnera sus derechos político-electorales a ser votado, así como el principio de igualdad partidaria, pues como se expuso los ciudadanos tienen expedito su derecho a ser postulados candidatos de la coalición.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-14266/2011, SUP-JDC-14267/2011, SUP-JDC-14268/2011 y SUP-JDC-14270/2011, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-14265/2011; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos de los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores y a la tercera interesada en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la dirección de correo electrónico jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, У por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

NAVA GOMAR

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO